

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

ESCUELA DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**



**Desnaturalización del ante juicio, inmunidad parlamentaria
conlleva a la Impunidad**

TESIS

**Para optar al grado de Maestro en Derecho con Mención en
Derecho Constitucional y Administrativo**

Autor: Carlos Javier Álvarez Rodríguez

Tumbes, 2020

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO



Desnaturalización del ante juicio, inmunidad parlamentaria conlleva a la Impunidad

Tesis aprobada en forma y estilo por:

Dr. Oscar Fernando Sandoval Rodríguez (Presidente) _____

Dr. Sherly Francisco Izquierdo Valladares (Secretario) _____

Mg. John Piero Dios Valladolid (Vocal) _____

Tumbes, 2020

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO



Desnaturalización del ante juicio, inmunidad parlamentaria conlleva a la Impunidad

Los suscritos declaramos que la tesis es original en
su contenido y forma:

Carlos Javier Álvarez Rodríguez (Autor)

Javier Ruperto Rojas Jiménez (Asesor)

Tumbes, 2020



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
Licenciada
Resolución del Consejo Directivo N° 155-2019-SUNEDU/CD
ESCUELA DE POSGRADO
Tumbes - Perú

ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS


En Tumbes, a los tres días del mes de octubre del año dos mil veinte, a las 09:00 horas, en la modalidad virtual por GOOGLE MEET, se reunieron los miembros del jurado designados con Resolución de Consejo de Escuela N° 163-2019/UNTUMBES-EPG-CE; Dr. Oscar Fernando Sandoval Rodríguez – Presidente; Dr. Sherly Francisco Izquierdo Valladares -Secretario; Mg. John Piero Dios Valladolid – Vocal y con Resolución Directoral N° 0121-2020/UNTUMBES-EPG-D, se declaró expedito el informe final, para la sustentación y defensa de la tesis: Desnaturalización del ante juicio, inmunidad parlamentaria que conlleva a la impunidad, presentado por el maestrante del Programa de Maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Administrativo, Br. Carlos Javier Álvarez Rodríguez, asesorado por el Mg. Javier Ruperto Rojas Jiménez.


Concluida la exposición y sustentación, absueltas las preguntas y efectuadas las observaciones, lo declaran: APROBADO POR UNANIMIDAD, dando cumplimiento al Art. 29° del Reglamento de Investigación con fines de Graduación en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Tumbes.

Siendo las 10:15 horas, se dio por concluido el acto académico, y dando conformidad se procedió a firmar la presente acta en presencia del público.

Tumbes, 03 de octubre de 2020.


Dr. Oscar Fernando Sandoval Rodríguez
Presidente


Dr. Sherly Francisco Izquierdo Valladares
Secretario


Mg. John Piero Dios Valladolid
Vocal

C.c. Jurado de Proyecto de Tesis (3), Asesor (1), sustentante (1), UI (2)

DEDICATORIA

*Dedicado a nuestro Perú en especial a la Región
de Tumbes y a sus Ciudadanos y la universidad
Nacional de Tumbes.*

AGRADECIMIENTO

Muy agradecido Dios y los miembros de mi familia por su apoyo moral y espiritual.

ÍNDICE GENERAL

	Página
RESUMEN	X
ABSTRACTxi
CAPITULO I	12
1. INTRODUCCIÓN	12
CAPITULO II	15
2. REVISIÓN DE LITERATURA	15
2.1. BASES TEÓRICO - CIENTÍFICAS	15
2.2. ANTECEDENTES	17
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	21
CAPITULO III	23
3. MATERIALES Y MÉTODOS	23
3.1. TIPO DE ESTUDIO Y DISEÑO DE CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.	23
3.2. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS. ..	25
CAPITULO IV	27
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	27
CAPITULO II	70
5. CONCLUSIONES	70
CAPITULO VI	72
6. RECOMENDACIONES	72
CAPITULO VII	73
7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	73
CAPITULO VIII	75
8. ANEXOS	75

ÍNDICE DE CUADROS

	Página
1. Método de la investigación.....	25
2. Técnicas de la investigación.....	25
3. Instrumento de la investigación.....	26
4. Procesamiento y análisis de datos.....	26
5. La inmunidad parlamentaria.....	28
6. Características de la Inmunidad Parlamentaria.....	30
7. Regulación de la inmunidad parlamentaria en el derecho comparado.....	38
8. Regulación de la inmunidad parlamentaria en las Constituciones del Perú.	41
9. Elementos del antejuicio.....	49
10. Congresistas con pedido de levantamiento de inmunidad parlamentaria..	61

ÍNDICE DE ANEXOS

	Página
1. Instrumento de recolección de datos.....	75
2. Matriz de consistencia.....	76
3. Operacionalización de variables.....	77
3. Informe de originalidad.....	78

RESUMEN

La inmunidad parlamentaria que se le ha conferido al funcionario de alto nivel para que tenga un trato especial ante la presunta o comisión de un delito, es un derecho constitucional que ha sido cuestionado por la población. Por ende, siempre ha existido un debate entre conservar, modificar o derogar esta prerrogativa que se percibe como una contribución a la sujeción de la impunidad; por ello la presente investigación de tipo explicativa y propositiva buscó analizar la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria como causal de desnaturalización del antejucio, así como los fundamentos que han determinado su proceso en impunidad en los congresistas. Se utilizó como técnica la observación, empleando para ello una ficha de observación como instrumento de recolección de la información, sobre la doctrina de consulta, las constituciones del derecho comparado y las constituciones del Perú, así como a los casos con pedido de levantamiento de la inmunidad parlamentaria; llegándose a concluir que el privilegio y la prerrogativa de la inmunidad de los congresistas se ha convertido en un poderoso instrumento para proteger a que quienes se encuentran investigados, procesados, o con el riesgo de serlo; por lo que se debe reformar el artículo 93° de la Constitución Política del Perú, conforme a la propuesta planteada, a fin de hacerla más clara y así limitar las diversas interpretaciones que le pueda otorgar el legislador.

Palabras clave: Antejucio político, fuero parlamentario, congreso de la república, levantamiento de inmunidad, prerrogativa

ABSTRACT

The parliamentary immunity that has been granted to the high-level official so that he may have special treatment in the event of the alleged or commission of a crime, is a constitutional right that has been questioned by the population. Therefore, there has always been a debate between preserving, modifying or repealing this prerogative that is perceived as a contribution to the subjection of impunity; For this reason, the present explanatory and propositional investigation sought to analyze the prerogative of parliamentary immunity as a cause of denaturing the preliminary trial, as well as the grounds that have determined its process in impunity in the congressmen. Observation was used as a technique, using an observation record as an instrument for collecting information, on the doctrine of consultation, the constitutions of comparative law and the constitutions of Peru, as well as cases with a request for the lifting of the parliamentary immunity; reaching the conclusion that the privilege and prerogative of immunity of congressmen has become a powerful instrument to protect those who are investigated, prosecuted, or at risk of being; Therefore, article 93 of the Political Constitution of Peru should be amended, in accordance with the proposed proposal, in order to make it clearer and thus limit the various interpretations that the legislator may grant it.

Keywords: Prejudice, parliamentary jurisdiction, congress of the republic, lifting of immunity, prerogative

CAPITULO I

1. INTRODUCCIÓN

La coyuntura política actual versa en la inmunidad parlamentaria que se le ha conferido al funcionario público de alto nivel previsto en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, que para el presente trabajo nos ocupa lo relacionado a la prerrogativa del parlamentario, para que tenga un trato especial ante la presunta comisión de un delito; derecho constitucional que ha sido cuestionado en un sector de especialistas y por la mayoría de la población. Por ende, se ha generado el debate entre conservar, modificar o derogar esta prerrogativa que contribuye a la sujeción de la impunidad.

La situación problemática surgió históricamente en el derecho inglés donde su imperio versa en el uso racional de las monarquías, sin embargo, el tratamiento en Inglaterra se daba para procesos civiles, lo cual generó un trato igualitario ante cualquier ciudadano. No obstante, en Francia este término se fundamentaba en proteger al parlamentario de cualquier persecución que interfiera con la ejecución de sus funciones, sin embargo, esta prerrogativa tuvo como consecuencia el proteger y promover la impunidad de los actos ilícitos que se cometían.

Como se puede apreciar, la inmunidad parlamentaria discrepa con la naturaleza de privilegio o prerrogativa que se le ha atribuido durante su vigencia, siendo la primera un amparo a la persona que ejerce sus funciones y la segunda protege la realización de la función. Ante esta disyuntiva, se ha determinado que la situación actual que ha pasado este problema jurídico ha surgido por el inadecuado empleo de esta prerrogativa que busca solo salvaguardar la función parlamentaria ante persecuciones políticas.

Es por ello, que ante la problemática percibida no solo a nivel nacional sino también internacional, ha promovido en el autor que se desarrolle esta investigación con la finalidad de buscar un sustento que permita evaluar adecuadamente cuando se debe aceptar el levantamiento o no de la prerrogativa conferida al parlamentario. Por ende, la presente investigación ha sido denominada: “Desnaturalización del antejuicio, inmunidad parlamentaria conlleva a la Impunidad”. El estudio aborda cómo se ha trasgredido el levantamiento de la prerrogativa funcional que goza un alto funcionario por la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones. Cabe precisar, que esta problemática surge por la protección indebida que se ha conferido a los parlamentarios; y que, en el Perú, este instrumento ha beneficiado a todos los que se encuentran procesados o están en vía de ser inculcados en un proceso penal. Es por ello, que se planteó la siguiente interrogante ¿La inmunidad parlamentaria es causal de desnaturalización del antejuicio, en consecuencia, origina la impunidad?

Al formular esta incógnita, se refleja la crítica consecuencia que origina el disfrute de este privilegio; por ende, se plantea como hipótesis que la desnaturalización del antejuicio es producida por el disfrute de la inmunidad parlamentaria, siendo su efecto principal proteger al congresista de las conductas delictivas en la que se encuentra involucrado, obteniendo como resultado la impunidad. Ante ello, se ha determinado como objetivo general del estudio: analizar la prerrogativa de inmunidad parlamentaria como causal de desnaturalización del antejuicio, así como los fundamentos que han determinado su proceso en impunidad; además tiene como objetivos específicos: Conocer los efectos que originan la desnaturalización del antejuicio, determinar el abuso que produce la inmunidad parlamentaria en la actualidad, indicar los fundamentos que sostiene la doctrina para salvaguardar la inmunidad parlamentaria establecida en la constitución; y por último, elaborar una propuesta legislativa que permita ejercer adecuadamente la prerrogativa conferida al parlamentario.

Cabe precisar, que el presente estudio busca neutralizar la función principal del antejuicio cuando exista la comisión de un delito provocado por un parlamentario, a fin que no acceda a la inmunidad; y, en consecuencia, obtenga la impunidad. Asimismo, es relevante conocer el fundamento jurídico que instauró en la

constitución esta prerrogativa; y que en la actualidad ha generado desconfianza en la población y abuso de poder por parte de los que la ejercen.

Por último, esta investigación se encontrará estructurada en cuatro apartados: El primero, consta de la revisión de la literatura donde se detallan las bases teórico – científicas, antecedentes del estudio y definición de términos básicos; el segundo referido a los materiales y métodos, donde se explica la metodología empleada por el autor a fin de obtener el tercer apartado, que constará de los resultados de la investigación y se describe la discusión de los resultados, postura y percepción del investigador.

CAPITULO II

2. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. BASES TEÓRICO - CIENTÍFICAS

2.1.1. Inmunidad parlamentaria

El Tribunal Constitucional ha previsto que todos los congresistas gozan de la prerrogativa del antejuicio e inmunidad parlamentaria. Sin embargo, es preciso diferenciar estos términos; es por ello, que mientras el antejuicio con su carácter político – jurídico busca determinar si debe ser procesado o no el alto funcionario por la comisión de delitos durante el ejercicio de su cargo; la inmunidad parlamentaria con su carácter político persigue el amparo del alto funcionario que dentro del ejercicio de sus funciones se encuentra protegido a fin que no sea alcanzado por la persecución política.

En ese sentido, el congreso dentro del amparo de esta prerrogativa no cumple una atribución acusatoria, sino verificadora puesto que se encargará de determinar que exista la ausencia de motivaciones políticas encubiertas dentro de la denuncia penal formulada a fin que proceda el levantamiento o no del fuero parlamentario.

Por otro lado, la inmunidad parlamentaria solo es aplicada en delitos comunes, caso contrario, de existir delitos de función el Parlamento es el competente de iniciar una investigación correspondiente a la acusación constitucional tal como lo establece el reglamento del congreso en su Artículo 89º; ello determinará si se debe levantar el fuero del parlamentario, concebida a estos efectos no como inmunidad sino como privilegio de antejuicio (Eguiguren, 2013).

2.1.2. Antejudio político

El antejudio político se incorporó al Perú en la Constitución de 1823, donde se establecía que el senado tenía como función decretar en los casos ordinarios y extraordinarios que tienen como principal actor al Poder Ejecutivo, los ministros y miembros del Tribunal de Justicia. Posteriormente, en 1828 se delegó a la Cámara de Diputados que se pronunciaran ante los delitos de traición, concusión, atentado contra la seguridad pública, infracciones constitucionales, así como todo delito que se haya cometido en el ejercicio de sus funciones. Es preciso recalcar que la sentencia que emitiría el senado en caso de encontrarlo como presunto responsable, surtirían efectos en la suspensión del empleo del sujeto activo; el mismo que sería sometido a juicio de acuerdo a ley.

Ante ello, el antejudio político se define como aquel procedimiento político-jurisdiccional que tiene como finalidad materializar la responsabilidad jurídica en la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones. Es decir, el parlamento deberá estimar el caso teniendo en cuenta el fundamento en la materialización de la sanción penal por el delito cometido, y no solo deberá plantear la suspensión temporal de la función (García, pág. 297).

Asimismo, el antejudio es un proceso que se plantea antes de un proceso penal ordinario, a fin que el congreso investigue y determine si debe ser procesado o no penalmente el funcionario que haya incurrido en comisión delictiva calificada como delito en el ejercicio de las funciones, en caso se declare la admisibilidad de la denuncia se procede al levantamiento de la inmunidad que se le confirió al alto funcionario.

Impunidad parlamentaria

A lo largo de la investigación, se va a determinar que el fuero parlamentario es una garantía constitucional reconocida con el fin de resguardar a la institución del Congreso de la República como tal, es decir, los representantes del parlamento cuentan con esta prerrogativa con el objetivo que cumplan con el normal desarrollo de sus funciones sin que medie la formulación de alguna denuncia penal que revista la persecución política hacia el mismo. Sin embargo, esta inmunidad hasta su vigencia ha sido inidóneamente aplicada por la Comisión de Levantamiento de la Inmunidad Parlamentaria, siendo más considerada como privilegio que garantía. Por lo tanto, siempre ha existido la disyuntiva de establecer si debe ser eliminado, modificado o conservado el artículo que ampara esta facultad parlamentaria y que fuera de resguardar la comisión de delitos, se ha regulado con el objeto de cumplir con las funciones encomendadas en el reglamento y norma vigente.

Cabe precisar, que en el parlamento nacional se ha propuesto su eliminación, no obstante, el pleno ha determinado que debe conservarse a fin de velar mediante un trato especial al congresista. Esta prerrogativa ha contribuido que su inadecuado empleo, sea objeto de impunidad; lo cual hasta la actualidad ha generado congestión en varios ciudadanos que confirieron su voluntad hacia estos representantes.

2.2. ANTECEDENTES

2.2.1. Antecedentes internacionales

En Costa Rica encontramos a Cordero (2014) en su trabajo de investigación (artículo) denominada “*¿Inmunidad o Impunidad Parlamentaria?*” presentado en la Universidad de Costa Rica, ha concluido: La inmunidad parlamentaria es un tema que poco ha sido tratado por la doctrina y normativa costarricense, es por ello que lejos de ampararlos de la persecución política los protege de la comisión

eventual de conductas ilícitas, quedando estas sometidas a esta garantía que promueve la impunidad. Cabe precisar, que esta garantía constitucional debe ser sometida a modificación donde se especifiquen los lineamientos que no permitan convertirlo en un privilegio político.

El 2015 en el vecino país de la República de Ecuador tenemos a Carvajal en su trabajo de investigación (tesis) denominada “La impunidad en la comisión de infracciones de los Asambleístas durante el ejercicio de sus funciones, como consecuencia de la inmunidad parlamentaria” presentado en la Universidad Central del Ecuador para optar por el título de Abogado, concluye: En Ecuador no existe norma expresa ni adecuada aplicabilidad de la impunidad parlamentaria, lo cual lo convierte en un mecanismo de falta de sanción a aquellas conductas que se le confiere una infracción penal. Esta institución ha sido considerada como privilegio en muchas constituciones latinoamericanas, desvirtuando la labor del poder judicial que se le ha conferido y amparando las malas praxis de los legisladores.

2.2.2. Antecedentes Nacionales

En nuestro país exactamente en la región de Juliaca en contamos a Pino (2018) en su trabajo de investigación (tesis) denominada “Desnaturalización de la inmunidad parlamentaria frente al blindaje de ilícitos y la necesaria reforma de la constitución de 1993” presentado en la Universidad Andina Néstor Cáceres para optar por el Grado Académico de Maestro en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional, concluye diciendo:

El Perú, es un país que ha resguardado a los congresistas que están investigados, procesados o acusados bajo su modalidad de inmunidad parlamentaria, permitiendo que estos funcionarios no se sometan al proceso penal correspondiente. Esto ha causado que bajo el amparo constitucional se exima de responsabilidad por los ilícitos cometidos; lo cual en la actualidad

este derecho ha generado que los delitos cometidos por los parlamentarios, queden impunes. Es por ello, que el autor propone una reforma constitucional donde se cese y limite la enmarcación de una institución obsoleta que lejos de beneficiar, la continuidad del proceso; promoviendo en varios casos la impunidad de ilícitos penales en agravio del Estado.

Lima tenemos a Tacuche (2017) en su trabajo de investigación (tesis) denominada “Inmunidad parlamentaria y corrupción en el Perú: teoría del caso Carlos Raffo Arce”, presentado en la Universidad César Vallejo para optar por el Título Profesional de Abogado, concluye:

El Perú se ha enmarcado en la corrupción por la carente normativa que regula la inmunidad parlamentaria, esta problemática ha sido presenciado no solo en este país sino también en países centroamericanos y europeos. Sin embargo, estas cadenas de irregularidades se han percibido a partir de la calificación de la Comisión Permanente que lejos de analizar el caso del ex congresista Carlos Raffo, sin iniciarse el proceso ya se había determinado que no se le privaría del fuero parlamentario. La causa principal que se determinó de este caso en específico, es que la comisión no atenta contra el partido mayoritario por lo que cuestionaban estas formulaciones hasta desvirtuarlas. Por último, se comprobó que la prerrogativa que gozan los parlamentarios ha sido conocida como el acto de corrupción que tiene como consecuencia la impunidad de la comisión del acto ilícito.

También tenemos a Gutiérrez (2016) en su trabajo de investigación (tesis) denominada “La Inmunidad parlamentaria en el Estado democrático constitucional: un estudio a partir del caso peruano”, presentado en la Pontificia Universidad Católica del Perú para optar por el Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional, concluye:

La inmunidad parlamentaria es necesaria para la protección del congresista; sin embargo, esta debe ser modificada a fin que siga

manteniéndose como garantía y no se constituya como un privilegio. Asimismo, se plantea la incorporación del silencio positivo donde se establece que, en el plazo de 30 días de no existir respuesta alguna por el Congreso, se presume que se levanta esta prerrogativa para que continúe su proceso en el Poder Judicial. Lo cual asegura que el parlamento establezca idóneamente los parámetros para determinar si debe procesarse o no al congresista, a fin que no se origine una persecución política.

En Trujillo el abogado Zegarra (2016) en su trabajo de investigación (tesis) denominada: “La Responsabilidad política de los altos funcionarios del Estado”, presentado en la Universidad Nacional de Trujillo para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Constitucional y Administrativo, concluye:

El antejuicio político permite que el alto funcionario del estado sea procesado penalmente cuando se haya encontrado inmerso en la comisión del delito, por ende, el Congreso es competente para levantar la prerrogativa de la que gozan los parlamentarios a favor del Poder Judicial, a fin que pueda seguir su curso en materia penal. Sin embargo, este proceso no se ejecuta cuando no se ha levantado esta garantía constitucional que deviene hacer una problemática para esta figura jurídica.

2.2.3. Antecedentes locales

En la ciudad de Tumbes aun no existen investigaciones respecto a este tema, por lo que resulta importante abordarlo debido que es un problema de interés nacional. Cabe precisar, que al conocer el fundamento de la creación de la inmunidad parlamentaria dentro de la constitución se determinará los lineamientos que se debe seguir a fin que no se desnaturalice el antejuicio político. Es preciso recalcar, que esta investigación busca demostrar la desnaturalización que ha venido sufriendo el antejuicio ante la negación de levantamiento de la

prerrogativa política de la que gozan los parlamentarios, y que ha venido siendo causal de impunidad. Es por ello, que este estudio permitirá sintetizar la doctrina nacional e internacional a fin que se informe sobre su tratamiento y la inseguridad que ha causado en la población al verse como un privilegio constitucional que ampara al parlamentario que se encuentra investigado o procesado por la comisión del ilícito penal.

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

Acusación Constitucional: Tiene carácter político. Su función es sancionar o reprimir al alto funcionario, así como permitir su proceso por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Esta figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 99° y 100° de la Constitución Política del Perú.

Prerrogativa parlamentaria: El Congreso de la República como institución con autonomía funcional delega a sus parlamentarios un conjunto de derechos y garantías que aseguran el desenvolvimiento idóneo de sus funciones, las mismas que han sido conferidas bajo un marco constitucional.

Inmunidad de arresto: Esta prerrogativa ampara al parlamentario de no ser arrestado, sin el previo conocimiento y autorización del Congreso, es decir, este alto funcionario se encuentra protegido contra las denuncias que imposibiliten la realización de sus funciones, mediante su detención policial o judicial. Asimismo, esta facultad alcanza las detenciones que hayan tenido origen de un proceso civil.

Inmunidad de proceso: El parlamentario se encuentra protegido por esta prerrogativa en el extremo que no puede ser procesado en la vía penal. Cabe precisar, que esta inmunidad es exclusivamente de procesos penales más no civiles. Por otro lado, se solicita el proceso de levantamiento de la garantía parlamentaria por la comisión del acto delictivo realizada por el congresista. Asimismo, solo se accederá a este levantamiento de prerrogativa cuando la comisión parlamentaria haya dispuesto la admisibilidad del mismo. Cabe

precisar, que esta garantía constitucional ampara al representante del congreso durante todo el ejercicio de sus funciones hasta treinta días más de haber culminado su cargo.

CAPITULO III

3. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. TIPO DE ESTUDIO Y DISEÑO DE CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.

3.1.1. Tipo de estudio

El tipo de investigación es explicativo y propositivo.

Es explicativo puesto que no solo persigue describir la situación problemática de la investigación, sino que determinará cuál es la causa que ha provocado que la inmunidad parlamentaria se convierta en impunidad.

Es propositiva porque esta investigación busca elaborar una propuesta legislativa que permita evitar la desnaturalización del antejuicio, y sobre todo la prerrogativa parlamentaria no sea causal de impunidad.

3.1.2. Diseño de contrastación de hipótesis

La investigación sigue un diseño no experimental debido que no existirá manipulación deliberada de las variables, asimismo se analizará la perspectiva de la Comisión que declara la procedencia o no del levantamiento del fuero parlamentario.

El sistema de hipótesis fue planteada de la siguiente manera:

Hipótesis general:

La desnaturalización del antejucio es producida por el disfrute de la inmunidad parlamentaria, siendo su efecto principal proteger al congresista de las conductas delictivas en la que se encuentra involucrado, obteniendo como resultado la impunidad de los congresistas.

Variables de estudio:

- a. Inmunidad parlamentaria como causal de desnaturalización del antejucio (independiente).
- b. Impunidad de los congresistas (dependiente).

3.1.3. Población y muestra.

Población.

El presente estudio analizará la doctrina, las constituciones de derecho comparado y la del Perú, así como la jurisprudencia emitida por la Comisión de Levantamiento de la Inmunidad Parlamentaria.

Muestra

Asimismo, se seleccionó doctrina especializada, 06 constituciones de derecho comparado y las constituciones políticas del Perú y 09 de los casos con pedido de levantamiento de inmunidad parlamentaria, enfocados exclusivamente en los procesos de los parlamentarios Richard Acuña Nuñez y Edwin Donayre Gotzch, así como otros casos de relevancia.

3.2. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

3.2.1. Métodos.

Cuadro 1: Método de la investigación.

Método	Descripción
Analítico	Se estudia y examina el proceso levantamiento de inmunidad parlamentaria que considera la Comisión a fin de determinar su procedencia.
Descriptivo	Se detallará los factores que han conllevado que la inmunidad parlamentaria se convierta en impunidad de los congresistas

Fuente: Elaboración propia.

3.2.2. Técnicas,

Cuadro 2: Técnicas de la investigación.

Técnicas	Descripción
Acopio documental	Se ha seleccionado y sintetizado información relevante que contribuya a la elaboración de este estudio.
Fichaje	Se obtienen referencias confiables físicas y virtuales que permiten la estructuración del desenlace de la investigación.

Fuente: Elaboración propia.

3.2.3. Instrumento

Cuadro 3: Instrumento de la investigación.

Instrumento	Descripción
Ficha de observación	Se analizará el proceso de levantamiento parlamentario, así como el sustento lógico - jurídico de la Comisión, la doctrina y constituciones.

Fuente: Elaboración propia

3.2.4. Procesamiento y análisis de datos

La recolección de datos ha sido determinada por el siguiente procedimiento:

Cuadro 4: Procesamiento y análisis de datos.

Procedimiento	Descripción
Revisión crítica	Se opera a resaltar la información relevante que contribuye a la presente investigación, la misma que ha sido recopilada de las tesis, artículos jurídicos, libros físicos y virtuales respecto a la inmunidad parlamentaria y el antejuicio político.
Análisis de datos	Percibe la información obtenida a través del instrumento metodológico aplicado en esta investigación
Interpretación de los Resultados	Se realizan en base al resultado adquirido por el instrumento utilizado, asimismo contribuyen en la elaboración y ejecución de este estudio,

Fuente: Elaboración propia.

CAPITULO IV

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A continuación se desarrollan los resultados obtenidos a partir del proceso de recolección de datos y su correspondiente discusión, considerando el orden establecido en los objetivos de la investigación.

4.1.- En cuanto a la prerrogativa de inmunidad parlamentaria y su fundamento que han determinado su proceso en impunidad:

Se ha mencionado en numerosas oportunidades varias concepciones acerca de la institución de la inmunidad parlamentaria propiamente dicha, en algunos casos los aciertos son más que las divergencias respecto a una y otra posición, algunas más acertadas que otras. No obstante, de lo investigado en la doctrina “resulta válido aseverar que la inmunidad parlamentaria es una de las prerrogativas propias de la función parlamentaria, que forma parte del denominado estatuto de los congresistas, ese conjunto de derechos, prerrogativas”, obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, legalmente inherentes a tal función.

Asimismo, la doctrina considera que la inmunidad parlamentaria puede entenderse en dos sentidos:

Cuadro 5: La inmunidad parlamentaria

La Inmunidad parlamentaria	
Sentido amplio	Sentido estricto
<i>“Por inmunidad parlamentaria se entiende un derecho inherente a la condición parlamentaria en virtud del cual se confiere a los representantes una cierta indemnidad respecto de las acciones judiciales que en su contra pudieran promover el gobierno o los particulares”</i>	<i>“La inmunidad parlamentaria consiste en que los parlamentarios no pueden ser detenidos ni procesados sin la autorización del Congreso, del cual son miembros, salvo cuando son sorprendidos en plena comisión del delito, es decir, situación de flagrancia.”</i>

Fuente: Elaboración propia

Frente a ello, se debe tener en cuenta también que lo único que implica la inmunidad es la exigencia de un requisito adicional cual es la previa autorización y por tanto el levantamiento de esta inmunidad para que puedan ser procesados en el fuero común. El Tribunal Constitucional, “ha precisado que la inmunidad parlamentaria es una prerrogativa de los miembros del Poder Legislativo, consistente en la imposibilidad de que sean procesados o detenidos salvo flagrante delito previo levantamiento de la inmunidad por parte del correspondiente Poder Legislativo. De este modo, se configura como un impedimento procesal para la apertura de la instrucción penal” (Exp. N° 1011-2000- HC/TC)

Es crucial entender que la inmunidad parlamentaria protege la función del parlamentario, no implica un juicio de culpabilidad o no culpabilidad, en la medida que no entra al fondo mismo del proceso judicial que afecte al parlamentario; es simplemente una garantía formal, de tipo procesal.

En lo referente a su naturaleza jurídica, “la inmunidad parlamentaria es un requisito de procedibilidad en los casos que existe un proceso penal iniciado contra un parlamentario, requisito que consiste en recabar del órgano legislativo la autorización para la continuación del proceso penal. En este punto, se debe aclarar que dicha autorización se otorga a través del proceso llamado antejuicio.”

Dispensa al parlamentario una protección formal, que no tiene contenido material por cuanto el Congreso carece de competencia jurisdiccional. "Una vez descartada la naturaleza judicial de la autorización para proceder, emitida por las cámaras, la inmunidad se presenta como lo que auténticamente es, un requisito procesal". Estamos, entonces, frente a un requisito de procedibilidad de naturaleza jurídica sui géneris, en tanto que, "la inmunidad parlamentaria busca evitar el apresamiento e inclusive el encauzamiento judicial que pudiera sufrir arbitrariamente un congresista por delitos comunes." La inmunidad propiamente dicha entraña que el parlamentario no sea sometido a medidas represivas limitadoras de su libertad personal por presuntos comportamientos fuera del ejercicio de las funciones públicas.

Esto quiere decir que, protege a los parlamentarios por actos ajenos a su función propiamente parlamentaria. "Sea cual fuere la situación del congresista investigado por los delitos cometidos, con anterioridad a su elección o dentro del periodo electo. La Naturaleza Jurídica de la Inmunidad Parlamentaria viene a ser una garantía de procedibilidad, que ampara a los parlamentarios de toda acusación penal que pueda implicar una privación de libertad." De lo mencionado, vale decir entonces que la única finalidad, constitucionalmente válida, que puede tener la inmunidad parlamentaria es la de evitar la persecución política en contra de un parlamentario.

Características de la inmunidad parlamentaria:

Sumado a ello, los diversos autores que han deliberado respecto al tema en cuestión en la doctrina, han determinado que la inmunidad parlamentaria presenta ciertas características como:

Cuadro 6: Características de la Inmunidad Parlamentaria

Características de la inmunidad parlamentaria.

“esta aplicación son un quiebre o una suspensión de la actividad jurisdiccional frente a una situación concreta.

“Es un supuesto jurídico que entraña una suerte de sustracción de una materia determinada del ámbito jurisdiccional de manera temporal, por lo mismo resulta aconsejable utilizar restrictivamente la inmunidad, limitándola a los procedimientos judiciales que puedan ocasionar la privación de libertad de los parlamentarios y aplicándola, por tanto, sólo a las causas penales.”

Lógicamente con este razonamiento, sólo el carácter político de la persecución justificará, con independencia de los hechos imputados, la aplicación de la inmunidad; es decir, únicamente si la instrucción judicial fuera la máscara de una velada intencionalidad política de cualquier tipo, sería lícita la aplicación de la prerrogativa.

Excepcionalidad de su Aplicación

“El tema de fondo radica en que para conceder o no el levantamiento de la inmunidad, para autorizar o no a proceder penalmente contra el parlamentario, la Cámara debe comprobar exclusivamente si tras la acusación se esconde algún motivo político o partidista contra el parlamentario; si no hay un eventual carácter político tras la acusación, la Cámara debe acceder a la solicitud del órgano jurisdiccional.”

Puede concluirse que por regla general “el Congreso debe autorizar el procesamiento, eventualmente la detención o apresamiento, de cualquiera de sus miembros, pues como ciudadanos deben, en igualdad de condiciones, estar sometidos a la potestad jurisdiccional, cuando se trate de resolver controversias jurídicas que los involucren.” La excepción a la regla será la aplicación de la inmunidad parlamentaria.

Características de la inmunidad parlamentaria.

Carácter corporativo de la prerrogativa

La prerrogativa de la inmunidad parlamentaria tiene por objetivo proteger la integridad del órgano legislativo, así como su independencia para el normal desempeño de sus funciones, especialmente la legislativa y la de control político o fiscalización.

La inmunidad no es un privilegio personal en beneficio de los congresistas, sino que se justifica en atención al conjunto de funciones parlamentarias, a las que la inmunidad tiene como finalidad proteger. Por eso el suplicatorio debe sustentarse en una valoración del significado político del procesamiento con objeto de evitar el empleo de la vía penal para perturbar el funcionamiento de las cámaras o alterar su composición.

“Ese es el sentido final de la inmunidad, es decir, la protección del cuerpo legislativo como tal y no de sus miembros en particular; se les otorga la protección a los parlamentarios en la medida que representan al órgano parlamentario y en su calidad de tales, no como un derecho subjetivo.”

Irrenunciabilidad

“Se da esta característica por lo mismo que las prerrogativas parlamentarias son establecidas constitucionalmente como una garantía de la función y, por tanto, de procedimiento y no como derecho subjetivo. Por ello, el parlamentario no puede disponer de las prerrogativas, renunciando a ellas, puesto que son garantías del procedimiento y a él atañen sólo en cuanto instrumento, o sea, en cuanto legislador y no en cuanto ciudadano.”

Características de la inmunidad parlamentaria.

Temporalidad

“La inmunidad parlamentaria es una prerrogativa de carácter procesal que no constituye un instrumento de anulación del delito imputado a un congresista, sino en concreto, la dilación del procesamiento penal por un plazo determinado. Ciertamente, la temporalidad de la inmunidad, quiere decir, no estamos ante una eximente, sólo ante una causa temporal de improcedibilidad de la acción penal, acción que queda diferida en su efectividad hasta el momento en que se conceda la autorización parlamentaria o, en su defecto, hasta el término de la legislatura y hasta un mes después de esta.”

Se trata, entonces, de una garantía temporal, que únicamente difiere por un tiempo la persecución judicial de una persona, pero que de ninguna manera lo libera de responsabilidad

Irrevisable

El acto con que se levanta o se niega levantar la inmunidad es un acto de control político de carácter constitucional y emitido por las Cámaras en ejercicio de la potestad política, potestad que les ha sido otorgada por la Constitución y que por ser un acto político, contra él no procede ningún recurso: Ni el de reposición, ni el de apelación y ni siquiera el de revisión; es un acto en el que la Cámara decide en forma discrecional. Esto nos indica que ante la decisión del parlamento no hay ninguna instancia para apelar.

Características de la inmunidad parlamentaria.

Ámbito material de aplicación

“La protección otorgada por la inmunidad parlamentaria, de conformidad con su tratamiento normativo en el Perú, tiene que ver con las acciones de naturaleza penal y únicamente se justifica en casos de delitos penales, pues son estos los únicos que implican la posibilidad de una pena privativa de la libertad. No es admisible la detención o juzgamiento de un congresista por supuesto delito común, sin autorización del Congreso. En caso de delitos de función cometidos por congresistas y otros altos funcionario, contempla la figura del Antejudio Político.”

Fuente: Elaboración propia.

Aunado, a lo establecido anteriormente, en doctrina se ha considerado pertinente diferenciar la inmunidad parlamentaria del antejudio político, en ese entendido se debe empezar señalando que la inmunidad parlamentaria es aplicable para los delitos comunes, en cambio el antejudio político es para los delitos en el ejercicio de sus funciones de los congresistas. Además, “podría afirmarse que el antejudio político se asemeja, en sus efectos, al proceso de levantamiento de inmunidad parlamentaria, toda vez que este puede resultar en la posibilidad de que el Congreso autorice a la judicatura a iniciar o continuar un proceso penal, aunque solo procede por actos considerados como delito común y no de función, en cuyo caso corresponde al Parlamento evaluar si existen indicios de la comisión de tal tipo de delito.” Finalmente, otra de las diferencias, “que resulta ser importante se centra en la profundidad o límites de la evaluación o investigación que realice el Parlamento, ya que en el caso del levantamiento de inmunidad parlamentaria, el tipo de evaluación que se realiza está dirigida únicamente a descartar la existencia de motivaciones políticas o de índole discriminatorio;” en cambio, en el caso del antejudio político, “el Congreso sí realiza una evaluación cuasi jurisdiccional relacionada a la responsabilidad penal del acusado, que implica, inclusive, que ni el Ministerio

Público en la formalización de la investigación, ni el Poder Judicial, en el auto de citación a juicio”, puedan alterar los términos de la acusación constitucional.

Por último, el Antejucio opera para los delitos de función. La inmunidad para los delitos comunes. “En el caso del Antejucio se busca proteger al dignatario por su cargo individual. En la inmunidad el objetivo es el funcionamiento de la Asamblea como una corporación.”

Ahora bien, con los resultados extraídos de la doctrina en cuanto a nociones generales sobre la inmunidad parlamentaria, se puede observar que actualmente en la práctica dicha inmunidad ha sido usada de forma “exagerada” por no decir abusiva, por parte de los parlamentarios, y ello en razón de que en las dos últimas décadas en el Perú, la institución de la inmunidad parlamentaria ha sido instrumentalizada para evadir a la justicia por algunos actos que los parlamentarios perpetraron antes de ser elegidos. La existencia de este mecanismo ha sido desprestigiada y es vista por la ciudadanía como “impunidad parlamentaria”, por ello en esta investigación, somos de la opinión que el uso de este mecanismo por parte de algunos congresistas ha sido abusivo y la institución ya no es utilizada como una garantía frente a las presiones políticas externas.

Frente a este escenario, es cierto que existe una corriente de opinión mayoritaria en el Perú para eliminar o reformar la institución de la inmunidad parlamentaria, pues según el Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria del Perú, en el año 2006 el Congreso decidió restringir los efectos de la inmunidad parlamentaria de proceso, excluyendo de su alcance aquellos procesos penales iniciados por autoridad judicial competente antes de la elección del congresista. Lo cierto, es que pese a ello los parlamentarios han seguido blindando a algunos parlamentarios, acusados judicialmente de haber perpetrado diversos delitos y no debe olvidarse que la figura jurídica de la inmunidad nació para establecer el equilibrio de poder en las llamadas democracias liberales.

Aspectos procedimentales de la inmunidad parlamentaria:

“El procedimiento a seguir para levantar la inmunidad parlamentaria goza de cierta unanimidad en la doctrina, aunque a nivel de legislación comparada se presentan diferencias que pueden apreciarse nítidamente. El Poder Judicial es el órgano estatal con potestad jurisdiccional y competente para presentar esta solicitud ante el Parlamento, que será el órgano que decidirá finalmente si se levanta o no la garantía referida.”

Un punto importante a tratar es “el denominado suplicatorio, que es el pedido o solicitud del órgano jurisdiccional al Parlamento, a fin de que se le permita seguir un proceso judicial o apresar, si fuera el caso ha determinado miembro suyo. Tal solicitud deberá ser presentada adjuntando las pruebas que demuestren que el congresista deba ser sometido a la justicia, por la comisión de un delito determinado, en este caso se trata de un delito común.”

El Congreso deberá comprobar exclusivamente, “para conceder o no el suplicatorio, si tras la acusación se esconde algún motivo político o partidista contra el parlamentario, es decir, una valoración del significado político de la acusación, para evitar la alteración del funcionamiento del Congreso. En caso de que tal intención se cumpliera, surte sus efectos la inmunidad parlamentaria y protege al congresista.” El Congreso “no debe entrar a analizar el fondo de la acusación, es decir, la verdad o falsedad de las acusaciones imputadas al parlamentario, pues esta es una función exclusivamente ejercida por el Poder Judicial y lo contrario significaría transgredir la competencia de dicho fuero.” En otros términos, el Parlamento no utilizará los criterios de culpabilidad o falta de culpabilidad, ni responsabilidad o falta de responsabilidad, pues se trata de un análisis formal y político del pedido. El procedimiento de levantamiento de inmunidad parlamentaria es un procedimiento "*pre jurisdiccional*" sui generis.

“En el caso peruano el procedimiento para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, está señalado en el artículo 16 del Reglamento del Congreso de la República, a partir del tercer párrafo en adelante.”

En primer lugar, el Poder Judicial, “por intermedio del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, remite la solicitud para que se levante la inmunidad parlamentaria a determinado congresista, dirigiéndola al Presidente del Congreso.” Una vez recibida la solicitud en la Presidencia, “el Presidente la hace llegar a la Comisión de Constitución, donde deberá analizarse el caso y elaborarse un informe, en caso de que se encontraran suficientes indicios para ello y si no se verificara motivación política alguna, en el que se recomiende el levantamiento de la inmunidad parlamentaria.” Finalmente, pasaría a discutirse en el Pleno del Congreso, el cual es la instancia máxima o a la Comisión Permanente del Congreso, donde se daría la decisión última.

En lo que concierne al aspecto objetivo, “el levantamiento de la inmunidad debe ser el resultado de un pedido de índole formal de parte de los sujetos con legitimidad activa para solicitarla.” En nuestro caso, el pedido, que trasciende de la formulación de la denuncia por el Ministerio Público, concita el requerimiento final de parte de la Corte Suprema de Justicia de la República.

En ese “orden de ideas se concatena con el procedimiento previo que debe ocurrir al interior del Poder Judicial para conformar el cuaderno donde conste la documentación probatoria y las investigaciones preliminares que justifiquen el pedido de levantamiento de la inmunidad.” De acuerdo al “Reglamento que regula el procedimiento judicial para requerir el levantamiento de la inmunidad parlamentaria corresponderá al juez de la causa, luego de la interposición de la denuncia formalizada del representante del Ministerio Público contra un Congresista por la comisión de un delito,” decidirá de oficio o a instancia del Fiscal, o del denunciante o, en su caso, del querellante mediante auto debidamente motivado si corresponde elevar a la Corte Suprema la solicitud de levantamiento de la inmunidad parlamentaria.

La decisión final del Poder Judicial, requiere de determinado grado de valoración de la denuncia. “Por ello, uno de los requisitos constitutivos para la procedencia de una solicitud de levantamiento de inmunidad, exige que el órgano jurisdiccional evalúe primigeniamente, la existencia de determinados elementos que, a modo de indicio, adviertan la comisión de un delito. Más aún

si se trata de una solicitud no sólo de procesamiento sino eventualmente de una detención.”

“Dos son los elementos centrales que debe evaluar la Comisión de Levantamiento de la inmunidad de la Corte Suprema: 1. Que se trate de un delito común (y no funcional). 2. Que existan indicios suficientes o elementos de juicio que hacen presumir su comisión y de la presunta vinculación del imputado como autor o partícipe.”

En ese orden de ideas, “corresponde a la Comisión de Levantamiento de la Inmunidad: Evaluar la concurrencia de los presupuestos materiales y formales de la resolución judicial que resuelve solicitar el levantamiento de la inmunidad parlamentaria,” así como si el cuaderno correspondiente está completo. “El pronunciamiento sobre el fondo del asunto para el levantamiento o no de la inmunidad se concretará a través de un Informe debidamente motivado; Devolver el cuaderno al órgano jurisdiccional de origen para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, subsane alguna omisión o defecto en la resolución o en el cuaderno formado al efecto; Devolver la solicitud de levantamiento de la inmunidad parlamentaria si no se cumplen los presupuestos materiales; Formular al Congreso de la República el requerimiento para que se levante la inmunidad parlamentaria y se autorice la tramitación de un proceso penal contra el Congresista a que se refiere la resolución del órgano jurisdiccional de origen, siempre que se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 2 y 3 de la Resolución N° 009-2004-SP-CS de fecha 28 de diciembre de 2004.”

La idea del procedimiento previo a la solicitud de levantamiento de la inmunidad es el control jurisdiccional que debe hacer la Corte Suprema para evaluar la pertinencia de la imputación.

“Se debe hacer una evaluación del expediente conforme a los presupuestos para la imputación penal, porque en caso de no hacerse esta evaluación, los pedidos de levantamiento de inmunidad se entrampan, algunas veces por la

falta de una adecuada valoración del supuesto delito, y de otro lado, por no haberse cumplido adecuadamente con acompañar al requerimiento la documentación correspondiente.”

En efecto, cuando esto ocurre el Congreso no puede dar trámite a la solicitud y sólo le queda devolver el expediente. “Como se observa, el expediente remitido al Congreso debe estar debidamente sustentado. Debe por tanto cumplir los requisitos materiales como formales, por lo que, juega aquí un rol trascendental la Comisión de la Corte Suprema.”

Finalmente, “en cuanto al procedimiento de la inmunidad parlamentaria, vale decir que, la decisión del Pleno del Congreso de la República es una esfera ajena a su posible judicialización, en razón que estamos ante un acto político, por lo que, en caso de ser denegado el pedido, la consecuencia no es la absolución de la imputación, sino, la suspensión del proceso penal por el cual es requerido un parlamentario, hasta la culminación de su mandato.”

De forma complementaria a lo descrito por la doctrina, no puede dejarse de lado, lo analizado por lo regulado por la normativa nacional e internacional. De ello, se tiene lo siguiente:

Regulación en las constituciones en el derecho comparado:

En cuanto al derecho comparado, de la recopilación de los de diversos textos constitucionales que contienen a la garantía de la inmunidad parlamentaria se ha obtenido que:

Cuadro 7: Regulación de la inmunidad parlamentaria en el derecho comparado.

Regulación de la inmunidad en el derecho comparado	
Constitución de Alemania	<p>En su artículo 41-2 dice que contra la resolución de la Dieta Federal "se dará recurso ante el Tribunal Constitucional Federal"</p> <p>En el artículo 46-2 afirma que los diputados podrán ser acusados o detenidos por acción castigada con una pena, "sólo con el consentimiento previo de la Dieta Federal, a menos que hayan sido detenidos al perpetrar dicha acción o durante el día siguiente."</p> <p>El art. 46-2 agrega que se requerirá autorización de la Dieta Federal "para cualquier otra restricción de la libertad personal de un diputado o para la incoación de procedimiento contra él, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18".</p> <p>En el art. 46-4 dice que se dejarán en suspenso, "si lo exige la Dieta Federal, todo procedimiento penal y toda actuación en virtud del artículo 18 contra un diputado, así como toda detención o restricción de otra clase de su libertad personal".</p>
Constitución de España	<p>En su artículo 71 "afirma que durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva." Estipula que en las causas contra Diputados y Senadores "será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo".</p>
Constitución de Francia	<p>En su artículo 26 dice "que ningún miembro del Parlamento en materia criminal o correccional podrá ser objeto de arresto o de cualquier otra medida privativa o restrictiva de libertad sin autorización de la mesa de la asamblea de la que forma parte."</p>

Esta autorización no es necesaria en caso de crimen o de flagrante delito o de condena definitiva. Además, la detención, las medidas privativas o restrictivas de libertad o la persecución de un miembro del Parlamento, "serán suspendidas durante la duración del período de sesiones si la asamblea de la que forma parte lo requiere. Para ello la asamblea interesada se reunirá de pleno derecho en sesiones extraordinarias, para permitir, en caso necesario, la aplicación del párrafo anterior."

**Constitución
de Guatemala**

En su artículo 161 "prescribe que los diputados, como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si el Congreso no lo autoriza previamente y declara que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de flagrante delito en que deberán ser puestos inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente. Además, en este supuesto los acusados quedan sujetos a la jurisdicción del juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión. Por último, en caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante."

**Constitución
de Chile**

En su artículo 58 afirma "que ningún diputado o senador, desde el día de su elección o designación, o desde su incorporación, según el caso, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. Esta resolución es apelable ante la Corte Suprema." Es importantísimo este caso, pues se reconoce la posibilidad de impugnar la decisión política propiamente. "En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente." El

	Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto. Por último sostiene que desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador acusado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.
Constitución de Colombia	Este es un caso muy interesante. En su artículo 186, la Constitución sostiene que “los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.”

Fuente: Elaboración propia

Regulación en las constituciones del Perú:

En cuanto al tratamiento que ha tenido esta institución en la normativa peruana, se debe empezar señalando su tratamiento a lo largo de las Constituciones, obteniendo lo siguiente:

Cuadro 8: Regulación de la inmunidad parlamentaria en las Constituciones del Perú.

La inmunidad Parlamentaria en las Constituciones del Perú.	
Constitución de 1823.	“Art. 32: Ningún individuo del Cuerpo Legislativo podrá ser preso durante su diputación, sino por orden de su respectiva Cámara; a menos que sea sorprendido infraganti en delito que merezca pena capital.”
Constitución de 1826.	“ART. 42: Los Diputados y Senadores son inviolables por sus opiniones, y jamás podrán ser reconvenidos ante la ley por las que hubieren manifestado en el desempeño de su comisión.”
Constitución de 1828.	“ART. 45 - 46: Los Diputados y Senadores son inviolables, por sus opiniones, y en ningún tiempo pueden ser reconvenidos ante la ley, por las que hubieren manifestado en el desempeño de su comisión. Los Diputados y Senadores, mientras duren las sesiones, no pueden ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas.” En las acusaciones criminales contra algún miembro de las Cámaras,

La inmunidad Parlamentaria en las Constituciones del Perú.

desde el día de su elección hasta el día en que se abra la legislatura, en que es reemplazado.

Constitución
de 1834.

ART. 18: “Los Diputados y Senadores, no pueden ser acusados o presos desde el día de su elección, hasta tres meses después de concluidas las sesiones, sin previa autorización del Congreso, con conocimiento de causa, y en su receso del Consejo de Estado, a no ser en caso de delito ‘infraganti’, en el que será puesto inmediatamente a disposición de su Cámara respectiva, o del Consejo de Estado.”

Constitución
de 1859.

ART. 51: “Los Representantes no pueden ser arrestados ni acusados durante las sesiones sin previa autorización del Congreso. Sólo en el caso de delito ‘infraganti’, podrán ser arrestados y se les pondrá inmediatamente a disposición del Congreso.”

Constitución
de 1856.

ART. 55: “Los Senadores y los Diputados no pueden ser acusados ni presos sin previa autorización del Congreso, y en su receso de la Comisión Permanente, desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas, excepto ‘infraganti’ delito, en cuyo caso serán puestos inmediatamente a disposición de su respectiva Cámara, o de la Comisión Permanente en receso del Congreso.”

Constitución
de 1860.

ART. 55: “Tampoco pueden ser acusados ni detenidos, un mes antes ni un mes después de las sesiones, sin previo acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia; salvo el caso de flagrante delito, en el cual serán puestos a disposición de la Corte Suprema para su juzgamiento conforme a ley.”

Constitución
de 1867.

ART. 80: “Los Senadores y Diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones y no pueden ser acusados ni presos sin previa autorización de las Cámaras a que pertenezcan desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas; excepto infraganti delito, en cuyo caso serán puestos inmediatamente a disposición de su respectiva Cámara.”

La inmunidad Parlamentaria en las Constituciones del Perú.

Constitución de 1920.	ART. 57 – 59: “Los Diputados son inviolables por sus opiniones, y jamás podrán ser reconvenidos ante la ley por las que hubieren manifestado en el tiempo del desempeño de su comisión. En las acusaciones criminales contra los Diputados no entenderá otro Juzgado ni Tribunal que el Congreso, conforme a su Reglamento Interior; y mientras permanezcan las sesiones del Congreso, no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.”
Constitución de 1933.	ART. 104-105: “Los diputados y los senadores no son responsables ante ningún tribunal, ni ante ninguna autoridad por los votos u opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. Los senadores y los diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones, y no pueden ser acusados ni presos in previa autorización de la Cámara a que pertenecen, desde un mes antes de abrirse la legislatura hasta un mes después de cerrada, excepto en flagrante delito, en cuyo caso serán puestos dentro de las 24 horas a disposición de su respectiva Cámara.”
Constitución de 1979.	ART. 176: “Los Senadores y Diputados representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo. No son responsables ante autoridad ni tribunal alguno por los votos u opiniones que emiten en el ejercicio de sus funciones. No pueden ser procesados ni presos, sin previa autorización de la cámara a que pertenecen o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante caso en el cual son puestos a disposición de su respectiva Cámara o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autoricen o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.”
Constitución de 1993.	ART. 93: “Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.” No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del

La inmunidad Parlamentaria en las Constituciones del Perú.

Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

Fuente: Elaboración propia.

A efectos de realizar un análisis normativo en la presente investigación empezamos invocando el “artículo 84º del Código penal, el cual menciona que, si el inicio o la continuidad del proceso penal obedecen a cualquier asunto que deba solucionarse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel haya finalizado.”

En virtud a ello, “es imprescindible manifestar que esta norma es aplicable indiscutiblemente a los Congresistas, es decir, mientras no se produzca una decisión en cuanto al levantamiento del fuero parlamentario o de ser así recaiga en la no autorización, el proceso penal deberá suspenderse temporalmente hasta que la prerrogativa de proceso haya finalizado, esto se da cuando termine el periodo legislativo para el cual fue elegido.”

“Cabe aclarar que el tiempo que haya podido pasar desde el momento en el que se solicitó el levantamiento del fuero parlamentario hasta la fecha en el que concluyó el periodo legislativo, no se contabiliza para el cómputo de plazo de la prescripción de un ilícito penal.”

De otro lado, vale aclarar que, si “el Parlamentario es reelegido, se puede encausar una solicitud de levantamiento de la inmunidad parlamentaria al Congreso de la República, y este nuevo periodo legislativo conformado por otros representantes parlamentarios pueden autorizar el levantamiento u desestimarlos, dependiendo de la respuesta que la Cámara Legislativa le brinde a la Corte Suprema,” se podrá tomar las medidas necesarias; en el caso de que

no se conceda la autorización, el proceso penal se suspende una vez más hasta que el representante popular termine su mandato para el cual fue electo.

Finalmente, cabe expresar que gran parte de los doctrinarios consideran que, si el parlamentario es reelegido una y otra vez se puede llegar a una impunidad absoluta, circunstancia que ha originado el debilitamiento de los cimientos del Estado Constitucional de Derecho.

Ahora bien, “en cuanto al tratamiento de esta figura en la legislación Peruana, se sostiene que frente al procedimiento para decidir el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, ni la Constitución Nacional ni el Reglamento del Congreso de la República lo regulan, habiéndose dejado esto para desarrollar basándose en los principios del Derecho Parlamentario y también de la costumbre, sin embargo, no se puede obviar, que en el 2006 se ha promulgado el Reglamento del Procedimiento Judicial para Requerir el Levantamiento de la Inmunidad Parlamentaria, y ello con el fin de regular el procedimiento judicial para requerir al Congreso de la República el levantamiento de la inmunidad parlamentaria de un Congresista incurso en lo dispuesto en el artículo 93,” último párrafo, de la Constitución Política del Perú.

En la misma línea, el artículo 16 del Reglamento del Congreso de la República, señala que: “Los Congresistas no pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente a más tardar dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento. La inmunidad parlamentaria no protege a los Congresistas contra las acciones de naturaleza diferente a la penal, que se ejerzan en su contra, ni respecto de los procesos penales iniciados ante la autoridad judicial competente, con anterioridad a su elección, los que no se paralizan ni suspenden.” (Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 015-2005- CR, publicada el 3 de mayo de

2006). Además, de ello regula el procedimiento a seguir para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria.

Ahora luego de haber analizado los conceptos de la institución en estudio, el control del poder que realiza el congreso al interior del congreso, la posición que toma la doctrina mayoritaria respecto a la inmunidad parlamentaria y el antejuicio político, corresponde realizar un análisis de casos concretos de congresistas que hayan sido acusados de haber incurrido en algún delito común y cuál fue la consecuencia respecto a ello.

4.2.- En cuanto a los efectos que origina la desnaturalización del antejuicio:

De la revisión en la doctrina se sostiene que el Antejuicio “*constituye una especie de antesala parlamentaria o congresal a un proceso judicial, donde será finalmente la judicatura la llamada a determinar si el funcionario cuestionado tiene responsabilidad penal o no*”. Además, se considera que a través del antejuicio se busca levantar la inmunidad o prerrogativa funcional de un alto funcionario por probables delitos cometidos en ejercicio de sus funciones, por lo que, el procedimiento mediante el cual se efectiviza es la acusación constitucional.

De otro lado, en cuanto a su naturaleza vale decir que se trata de un procedimiento político-jurisdiccional que tiene por objetivo materializar la responsabilidad jurídica de éstos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o por infracciones de la Constitución. Al respecto, cabe acotar que la norma precisa la naturaleza de los delitos a los que se refiere, es decir, debe tratarse de delitos funcionales.

Así pues, se tiene claro que el antejuicio se efectiviza o materializa con la acusación constitucional, debiéndose tomar en cuenta que este se trata de un procedimiento que se enmarca en lineamientos jurídicos, en el sentido de que el Congreso deberá fundamentar su decisión en consideraciones jurídicas.

El Congreso deberá llegar a establecer que existen indicios suficientes para levantar el fuero a un alto funcionario y, con ello, hacer expedito el camino para el inicio del proceso penal respectivo en la judicatura ordinaria.

Conviene precisar que la suspensión del ejercicio de las funciones a quien se le ha levantado la inmunidad o la prerrogativa funcional de alto dignatario no significa una sanción por parte del órgano político, sino que es una medida que busca evitar que este funcionario utilice el poder político que vino ejerciendo en el eventual proceso penal que se le vaya a instaurar.

Asimismo, se tiene que el antejuicio “solo procede como antesala para el procesamiento penal de altos funcionarios por la presunta comisión de delitos funcionales. Sobre este punto, se pueden distinguir tres tipos:”

I) “Delito de función típico: Es el delito más común de esta clasificación, pues es aquel donde el sujeto activo es un agente cualificado, o sea, un alto funcionario estatal; y, donde el bien jurídico protegido tiene estrecha relación con esta cualificación del mencionado sujeto activo, por ejemplo, el delito de tráfico de influencias.

II) Delito contra los deberes de función: Tiene que ver con el incumplimiento de deberes especiales, los cuales están recogidos por lo general en los reglamentos respectivos.

III) Delitos cometidos en el ejercicio de la función: Son aquellos previstos específicamente cuando el agente activo, esto es, el funcionario público, se encuentra desempeñando una función especial, por ejemplo, apropiación ilícita de fondos entregados al funcionario con ocasión de un viaje que realice como representante del Estado.”

En síntesis, “es conveniente precisar que el procedimiento de acusación constitucional del antejuicio solo procede para funcionarios públicos por delitos funcionales,” como ya se ha mencionado líneas arriba.

Características del Antejjuicio

En cuanto a las características, la doctrina ha señalado las siguientes:

“Es un beneficio y/o privilegio a los Altos Funcionarios del Estado, precisados en el art. 99 de la constitución de 1993 e implica el derecho de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado, ante el Congreso de la República, en el cual el cuerpo legislativo debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como su subsunción en uno (s) tipo(s) penal(es) de orden funcional, previa e inequívocamente establecido(s) en la ley.”

En el antejjuicio, “el Parlamento actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la prerrogativa funcional del dignatario, suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones, y poniéndolo a disposición de la jurisdicción penal.”

Aspectos procedimentales del Antejjuicio

El procedimiento parlamentario en el antejjuicio implica el respeto a los derechos de los Altos Funcionarios del Estado previsto en el art. 99 de La Constitución. El Tribunal Constitucional precisa, en su fundamento jurídico 3 que, “El antejjuicio es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo”.

El procedimiento de acusación constitucional se encuentra regulado por el art. 89 del Reglamento del Congreso.

Vale señalar que, de la doctrina recopilada se ha concluido respecto al antejjuicio que es el procedimiento idóneo para el levantamiento de la inmunidad por la comisión de los delitos de función. Y en este sentido en el caso de delitos

comunes (homicidio, violación sexual, etc.) no es necesaria ni la denuncia constitucional ni el procedimiento de acusación constitucional basta que el Congreso acuerde de manera expeditiva el levantamiento de la inmunidad. El antejuicio procede como antesala para el procesamiento penal de los Altos Funcionarios del Estado por la presunta comisión de delitos funcionales previstos en el código penal. Asimismo, en cuanto al plazo, “el Tribunal Constitucional ha interpretado que el plazo para la extinción del beneficio del antejuicio es de cinco años después del cese del Alto Funcionario del Estado y que, al término del mismo, no es necesario que el Congreso, emita resolución de la extinción de la prerrogativa del antejuicio sino que basta constatar que la prerrogativa del antejuicio ya no está vigente.”

Elementos del antejuicio:

De los elementos que se presentan en el antejuicio la doctrina define lo siguiente:

Cuadro 9: Elementos del antejuicio.

Elementos Del Antejuicio	
Legitimidad activa	Legitimidad pasiva
<p><i>“De conformidad con el artículo 89 inc. A del Reglamento del Congreso la potestad de plantear la denuncia constitucional la ejerce:</i></p> <p><i>a) Los Congresistas;</i></p> <p><i>b) El Fiscal de la Nación; y</i></p> <p><i>c) La Persona que se considere directamente agraviada por los hechos.”</i></p>	<p><i>“Son sujetos de denuncia los Altos Funcionarios del Estado previstos en el artículo 99. Como la redacción del texto constitucional está bajo el sistema de <i>númerus clausus</i>, no pueden gozar del beneficio del juicio y antejuicio político ningún otro funcionario, no previsto en el artículo 99.”</i></p>

Fuente: Elaboración Propia.

Haciendo una recopilación histórica en cuanto al tratamiento constitucional del antejuicio se tiene que es una figura perteneciente a la tradición constitucional peruana, y que hubo de incorporarse muy temprano, “con la Constitución de

1823, para finalmente llegar con fisonomía propia y plenamente consolidada a la Constitución de 1979.” Así, por ejemplo, el artículo 90.5 de la carta constitucional de 1823 señalaba como atribución del Senado el “Decretar, tanto en los casos ordinarios como en los extraordinarios, que ha lugar a formación de causa contra el magistrado que ejerciere el poder ejecutivo, sus ministros, y el Supremo Tribunal de Justicia”. Con esta previsión, el sistema del antejuicio adquiere carta de ciudadanía en nuestra vida constitucional.

La Constitución de 1828 desarrolló con mayor precisión las características del antejuicio. Así, le correspondía a la Cámara de Diputados (artículo 22) “acusar ante el Senado al Presidente y Vicepresidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los miembros de Estado, y a los vocales de la Corte Suprema de justicia por los delitos de traición, atentados contra la seguridad pública, concusión, infracciones a la Constitución, y en general por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones a que esté impuesta pena infamante”. Como puede apreciarse, el antejuicio se perfilaba únicamente para delitos de función e infracciones constitucionales.

Por su parte, la misma carta constitucional de 1828 establecía en su artículo 31 que “Es atribución especial del Senado conocer si hay lugar a la formación de causa en las acusaciones que haga la Cámara de Diputados, debiendo concurrir el voto unánime de los dos tercios de los senadores existentes para formar sentencia”. Así mismo, el artículo siguiente acotaba que: “La sentencia del Senado en estos casos no produce otro efecto que suspender del empleo al acusado, el que quedará sujeto a juicio según la ley”.

En los artículos transcritos de la Constitución de 1828 “se pueden observar los rasgos básicos del antejuicio (tal cual ha sido la constante histórica de nuestro constitucionalismo hasta 1993): el Senado decidía si levantaba el fuero o no a los altos funcionarios por la presunta comisión de delitos de función e infracciones constitucionales.” La decisión del “Senado no implicaba sanción alguna, sino que se limitaba a suspender al funcionario acusado hasta que la judicatura ordinaria emitiera una sentencia condenatoria o absolutoria.” Como puede apreciarse, es el Poder Judicial y no el congreso, el que establece la

responsabilidad penal del funcionario, y el que decide, en consecuencia, las sanciones a las que se debe hacer acreedor.

El antejuicio (y no el juicio político), “previsto para permitir el procesamiento penal de altos funcionarios por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y por infracciones constitucionales, y con la única consecuencia de la suspensión en su cargo en tanto dure el proceso en sede judicial, ha estado previsto con esta naturaleza en los artículos 52 a 58 de la Constitución de 1826; 23, 32 y 33 de la Carta de 1834; 19, 35, 42 y 43 de la Constitución de 1839; 54, 61 y 62 del Texto de 1856; 64 a 66 de la Carta de 1860; en el artículo 11 y el inciso 26 del artículo 59 de la Constitución de 1867; en los artículos 95 a 97 del Texto de 1920, y en los artículos 121 y 122 de la Carta de 1933.”

En el mismo sentido, se señala en “el artículo 183 de la Constitución de 1979 que corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Garantías Constitucionales y a los altos funcionarios de la República que señala la ley por infracción de la Constitución y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones.” En el mismo sentido, “el artículo 184 prescribía que el Senado, una vez recibida la acusación, podía declarar que había lugar a la formación de causa contra el funcionario para que éste quedase sujeto a juicio según la Ley.”

El modelo aparecido en “la Constitución de 1823, y perfeccionado en la Carta de 1828, permaneció, como se ha podido observar, en todos nuestros textos constitucionales, con la excepción de la Carta de 1993.”

Finalmente, “es preciso acotar que es tradición constitucional, que no cabe acusación constitucional por infracciones constitucionales no tipificadas. La Ley de Acusación Constitucional de 15 de junio de 1834, promulgada el día 20 por el General Luis José Orbegoso, reguló por primera vez este procedimiento y distinguió los delitos de función de las infracciones constitucionales (agrupadas

en infracciones contra el Estado, contra los ciudadanos y contra los deberes de función).” Sin embargo, la severidad de las penas previstas para los casos tipificados de infracción constitucional hizo que esta ley nunca rigiera en la práctica.

“Por su parte, la Ley que establece el modo y la forma de determinar la responsabilidad de los funcionarios públicos de 1868, dada el 28 de septiembre por el Presidente del Congreso, Juan Oviedo, trató los casos de responsabilidad criminal, civil y judicial, de ser el caso, de los funcionarios públicos, así como también el procedimiento parlamentario a seguirse para estos casos.” No obstante “estar previstas las infracciones constitucionales como causales para un antejuicio y acusación constitucional en la entonces vigente Carta de 1867, la ley de desarrollo constitucional bajo comentario no se pronunció sobre su tipificación y ni siquiera estableció el procedimiento parlamentario a seguir. (Esta ley de 1868 fue aplicada inclusive hasta 1995,” año en el cual el Reglamento del Congreso reguló de modo distinto el procedimiento de acusación constitucional).

Por lo tanto, “se puede señalar que el procedimiento de acusación constitucional del antejuicio solo se consagró en nuestra historia constitucional para el caso de los delitos de función de los altos funcionarios, y no para las infracciones constitucionales.”

Por su parte, en cuanto a la acusación Constitucional, “el modelo previsto en la Constitución de 1993 no respeta la tradición constitucional iniciada en 1823, y perfilada por completo en la Carta de 1828, sobre el tema del antejuicio, sino que introduce en el procedimiento de acusación constitucional elementos propios del juicio político.” De tal manera que nuestro modelo de antejuicio y acusación constitucional se ha visto alterado al establecer como facultad del Congreso la de aplicar sanciones de destitución y/o inhabilitación del funcionario acusado, con independencia de la judicatura ordinaria.

El artículo 99 de la Constitución de 1993 prevé el procedimiento de acusación constitucional en términos muy parecidos a nuestra tradición constitucional, es decir, señala que “Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en estas”.

Como se aprecia, “nuestra carta de 1993 recoge lo ya establecido por la Constitución de 1828: el procedimiento de acusación constitucional para levantar la inmunidad de altos funcionarios por la comisión de delitos de función o por infracciones constitucionales. Sin embargo, el artículo 100 de la misma Carta de 1993 introduce elementos propios del juicio político en nuestro modelo de antejuicio.” El referido artículo indica que “Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad (...)”.

“La naturaleza del juicio político es la sanción política de una conducta de un funcionario público porque se la considera lesiva a la dignidad o autoridad del cargo que ostenta.” Y esta conducta puede comprender tanto una naturaleza penal como una simplemente moral. “Por su parte, el antejuicio es un procedimiento político-jurídico a través de cual se levanta la inmunidad a los altos funcionarios por la presunta comisión de delitos de función, ello con el propósito de que sea la judicatura ordinaria la que establezca la responsabilidad penal de los funcionarios acusados.” En este último caso, “el Congreso no decide ninguna sanción, sino que posibilita su instrucción.”

“Tal es la descripción de ambos modelos diferenciados, sin embargo, nuestro texto constitucional ha alterado nuestra forma de antejuicio al introducirle elementos propios del juicio político.”

Por su parte, “el artículo 89 del Reglamento del Congreso desarrolla los preceptos constitucionales citados y prevé de forma más detallada el procedimiento de acusación constitucional.” Sin embargo, si bien establece como requisito de procedencia “el criterio de que la acusación constitucional se refiera a hechos que constituyan delitos de función previstos en la legislación penal, no establece ningún criterio a seguir para el caso de que la acusación constitucional se sustente en una infracción constitucional.”

Los cierto es que, las divergencias y desafueros existentes en la doctrina, así como los vacíos normativos, ha contribuido a entorpecer y desnaturalizar el procedimiento de antejuicio, que a la larga produce ciertos efectos como:

Efectos de la desnaturalización del antejuicio.

“La generación de una tramitación previa al procedimiento de antejuicio ante la Comisión, mediante la cual está, sin tener jurisdicción ni competencia.

Se debe calificar si los hechos denunciados son o no ilegítimos, políticos o espurios, y que, a su vez, esta calificación sea revisada por el tribunal constitucional a través del amparo.

La determinación de que la resolución mediante la cual no se despoja de la inmunidad al funcionario denunciado causa cosa juzgada, lo que impide que un exfuncionario pueda ser juzgado penalmente después de que hubiese cesado en sus funciones, haciendo nugatorio lo estipulado en la Constitución.”

Es más, somos de la opinión que al desnaturalizar el proceso del antejuicio algunos magistrados y exmagistrados pueden sostener que el derecho de antejuicio debe hacerse extensivo a los exfuncionarios después de haber cesado en sus funciones, respecto de sus actuaciones en el desempeño de los cargos públicos, por lo que consideramos que esta extensión de la inmunidad a los exfuncionarios no tiene sustentación jurídica, ya que el derecho de antejuicio protege al cargo y no a la persona del funcionario.

4.3.- En cuanto al abuso de la inmunidad parlamentaria en la actualidad:

Al respecto es importante tener en cuenta la naturaleza y fundamento de la institución de la inmunidad conforme se señaló líneas arriba, y que se encuentra regulada en nuestra Constitución. En efecto, el artículo 99º de la Constitución otorga una inmunidad al presidente de la República, congresistas, ministros, jueces supremos, miembros del CNM, fiscales supremos, etc. para que no puedan ser investigados sin previamente haber sido sometidos al procedimiento parlamentario del “antejuicio político”. No obstante, como expresamente señala el artículo citado de la Constitución, esta inmunidad y antejuicio opera solo respecto de “delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones”. Es decir, el mero cargo de Fiscal de la Nación, de juez supremo o de congresista no otorga a la persona una inmunidad frente a cualquier delito que cometa, sino solo frente a aquellos delitos que tienen su fundamento en el desempeño de su cargo público.

Esto es importante que se tenga en cuenta, puesto que algunas veces se ha querido tendenciosamente tergiversar la interpretación de la referida norma constitucional para sostener que la inmunidad y el antejuicio se apliquen incluso para delitos comunes que no guardan relación con el desempeño del cargo, por ello, si se tiene en cuenta el fundamento y naturaleza política del procedimiento de antejuicio y de la inmunidad parlamentaria, no resulta válido extender esta protección a delitos comunes, ya que no están en juego el desempeño del alto cargo público. Cuando un juez o fiscal supremo decide realizar una conducta delictiva común como cualquier ciudadano, lógicamente le corresponde responder a la justicia como cualquier ciudadano también, esto es, siendo investigado por el sistema ordinario de justicia, es decir, por el Ministerio Público y Poder Judicial.

Por último, también debe recordarse “que la función constitucional de investigación y persecución del delito corresponde en esencia al Ministerio Público. Es esta institución la que tiene por antonomasia la titularidad de la acción penal, por lo que no puede confundirse este rol con el rol que tiene el Congreso en el antejuicio político. El antejuicio político, como su propio nombre

lo señala, debe principalmente verificar que la denuncia contra un alto funcionario no tenga contenido meramente político. Para ello, no se puede exigir en esta instancia la suficiencia probatoria que requiere una acusación fiscal, prisión preventiva o sentencia, por ejemplo, puesto que esto será materia de la investigación penal a cargo del Ministerio Público.” El antejudio político no es el escenario para que se actúen y debatan pruebas, sino que solo es un primer filtro de naturaleza política; caso contrario, se podría estar poniendo en grave peligro la judicialización de casos de alta corrupción en el país.

4.4.- En cuanto a los fundamentos para salvaguardar la inmunidad parlamentaria:

En ese sentido, es conveniente incidir en señalar que el abuso de la inmunidad parlamentaria vulnera dos derechos fundamentales si no se respeta su finalidad constitucional, los cuales son: “la tutela judicial efectiva y el acceso y ejercicio del cargo público, tal es así que, se puede advertir que una concesión disfuncional de la autorización del Parlamento para el procesamiento penal de un parlamentario, podría constituir una violación a su derecho al ejercicio de un cargo público, puesto que la limitación al ejercicio de su derecho sería inminente e injustificada.”

Esto resulta particularmente discutible en vista de que el levantamiento de la inmunidad parlamentaria de un congresista no lo inhabilita para el ejercicio del cargo para el que ha sido electo, sino que permite que el Poder Judicial siga adelante con el proceso penal o autorice su detención. “Salvo este último supuesto al que seguramente justificaría la flagrancia del delito o su comprobación judicial, el congresista al que se le quitara la inmunidad puede seguir desarrollando las funciones propias de su cargo. Únicamente sería desaforado en el supuesto que se le demostrara judicialmente la responsabilidad sobre el ilícito penal que se le imputó. Caso en el que, obviamente, su derecho al ejercicio de un cargo público se pierde.”

Aunado a ello, la doctrina también ha establecido que el abuso de la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria, vulnera el derecho constitucional

del derecho de igual ante la ley, pues nuestra Constitución de 1993, lo establece en el del Artículo 2. Toda persona tiene derecho a: inc. 2) “*A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole*”. Necesariamente, este artículo debe ser concordado con el Artículo 103, de la misma Constitución que establece lo siguiente: “*Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de las personas...*”

“La igualdad jurídica sostiene que ésta tiene dos aspectos, o mejor dicho detenta doble condición: Igualdad como principio y como derecho. En cuanto principio constituye el enunciado de un contenido material objetivo, en cuanto derecho fundamental constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo.” También señala que “la inmunidad parlamentaria afecta el derecho de igualdad que tienen todos los ciudadanos, ya que se estaría dotando un privilegio a los congresistas, del cual no gozan las demás personas, siendo necesario precisar que los funcionarios públicos como los congresistas, como representantes de la nación, más bien, deben dar el ejemplo de que no teman a ninguna investigación o proceso penal o a que queden arrestados por flagrante delito y por ello, no debería existir esta prerrogativa constitucional, en estos casos, los congresistas son vistos en una situación de superioridad frente a las ciudadanos comunes.”

Como se ha mencionado líneas arriba, la doctrina ha establecido que la inmunidad parlamentaria resulta ser una garantía inherente y complementaria a la de la Inviolabilidad que busca resguardar la libertad física de los parlamentarios para imposibilitar que la detención y posibles detenciones arbitrarias, antes o después de las sesiones que realizan los congresistas, primeramente deberán obedecer al propósito de no desintegrar al congreso, alterar de una u otra forma cualquiera que sea su composición política o sirvan de represalia por la actitud adoptada frente al gobierno cuando esté sesionando.

No obstante, actualmente dicha inmunidad ha servido para “*proteger la libertad física de los congresistas*”, siendo aquí donde se considera, deviene en impunidad, pues siendo que el abuso de la inmunidad protege al congresista ante cualquier detención arbitraria, claro esta detención arbitraria, que tenga como propósito desintegrara al congreso, ergo, las detenciones legalmente realizadas y debidamente motivadas no deberían de tener ninguna restricción, quien en su sano juicio podría comprender la solicitud de levantamiento de inmunidad para ser investigado por un delito común, ya sea de violación sexual, difamación, tocamientos indebidos, tráfico de influencias, lavado de activos y hasta falsedad genérica, tenga el objetivo de desintegrar el congreso o alterar la composición política de este poder del estado, evidentemente que no existe tal objetivo, por el contrario el objetivo es que se investigue y si es culpable asuma su responsabilidad por sus acciones y no se ampare en una gracia como la inmunidad parlamentaria para evadir la justicia ordinaria, en consecuencia, la inmunidad parlamentaria solo debiera proteger delitos de función y ante presuntos delitos comunes tendría que enfrentar una investigación como cualquier ciudadano, eso es el deber ser de la institución de la inmunidad parlamentaria.

Asimismo, del análisis realizado en doctrina, respecto al tema de investigación, se tiene que el abuso de la inmunidad parlamentaria conlleva a vulnerar también dos principios básicos en materia constitucional. Uno de ellos, es el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, pues, se debe recordar que para garantizar el cumplimiento de la inmunidad parlamentaria, “prevista en el artículo 93 de la Constitución del Estado, necesariamente se tiene que incurrir en una clara interferencia de atribuciones inherentes al Poder Judicial, por parte del Congreso de la República o de la Comisión Permanente, interfiriendo la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, al permitirle atribuciones que sólo le compete al Poder Judicial, único órgano competente para administrar justicia, no pudiendo intervenir cuando un congresista ha incurrido en la comisión de un delito, si es que previamente no cuenta con la autorización correspondiente por parte del Congreso o de la Comisión Permanente, para que proceda o no a la privación de libertad y el enjuiciamiento. Pues la función jurisdiccional es propia del Poder Judicial y no

del Poder Legislativo; en este caso, la interferencia a la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional es evidente. El Poder Judicial tiene su propia estructura e instancias, la misma que no es aplicable cuando se trata de un Congresista de la República. Tampoco tiene la exclusividad de administrar justicia cuando se trata de un Congresista, porque en ambos casos se aplican normas de excepción, no comunes para el resto de ciudadanos.”

Evidentemente “al establecerse que los congresistas no pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones; el Poder Judicial pierde competencia cuando se trata de juzgar y aplicar la pena que corresponde conforme a ley, cuando se trata de un Congresista de la República que ha incurrido en un presunto delito.”

El principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, “como se ha expuesto, permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad unitaria, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 2. inciso 2) de la Constitución del Estado, garantizando que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en razón de la diferenciación de las personas por los cargos que ocupan o de cualquier otra consideración.”

También se sostiene que vulnera el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, en tanto que, “se debe tomar en cuenta que la función jurisdiccional es independiente, y ello constituye el presupuesto imprescindible para la correcta administración de justicia. Significa que estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función.” Sin embargo, “el propio texto constitucional en el artículo 93, faculta el derecho de no poder ser procesado penalmente, menos detenido, cuando se trata de Congresistas de la República, permitiendo como excepción la detención de un Congresista por delito flagrante, en cuyo caso deben ser puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se

autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento, ello también constituye una clara interferencia del Poder Legislativo contra el Poder Judicial, puesto que con ello se está violando el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.”

Todas las personas, “sin excepción, deben estar sometidas a los mismos tribunales y procedimientos procesales, en este caso al Poder Judicial, sin la existencia de fueros especiales o de privilegio en razón de la diferenciación de las personas o por razón de cualquier consideración absurda, máxime si se trata de un representante del pueblo, que debe ser ejemplo y paradigma para sus representados.”

En conclusión, “la violación a este principio se configura al ser procesado o preso en caso de delito flagrante, previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, contraviniéndose a lo establecido en la parte pertinente del artículo 139, numeral 2) de la Constitución Política del Perú de 1993, que en forma categórica establece que estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de su función; principio que resulta vulnerado al permitir la intromisión del Congreso o de la Comisión Permanente, en una atribución constitucional que sólo le compete al Poder Judicial, permitiendo no sólo una clara violación a la función jurisdiccional y a la función fiscal, sino una clara interferencia frente a las atribuciones de estos órganos naturales del Estado para ejercer función jurisdiccional y función fiscal, respectivamente.”

Finalmente, “se considera que con la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria, nos encontramos que tal autonomía se encuentra limitada, en principio porque el Ministerio Público no puede promover de oficio, ni a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, contra ningún Congresista de la República; como tampoco podría velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por

la recta administración de justicia, cuando se trata de los Congresistas,” esto por imperio de la propia Constitución del Estado.

“Pero lo más evidente resulta para el cumplimiento de la atribución prevista por el numeral 4), del dispositivo constitucional acotado, esto es conducir desde su inicio la investigación del delito, incluso tratándose de delito flagrante, en cuyo caso el congresista tendría que ser puesto a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que a través del Poder Judicial se solicite el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, a fin de que el Congreso o la Comisión Permanente autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento. Situación que implica una clara vulneración a la autonomía del Ministerio Público.” Violación que igualmente se produce al impedir el cumplimiento de la atribución prevista en el numeral 5) del mismo dispositivo, esto es ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, puesto que “el propio ordenamiento constitucional le ha puesto una prohibición implícita, situaciones que a nuestro juicio constituyen claras vulneraciones por la existencia de la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria, que debilitan no sólo al sistema democrático, sino al sistema de justicia en el país.”

Fundamentos de los casos con pedido de levantamiento de inmunidad parlamentaria.

Cuadro 10: Congresistas con pedido de levantamiento de inmunidad parlamentaria.

Congresistas con pedido de levantamiento de Inmunidad Parlamentaria.	
Richard Acuña Nuñez	“Tiene un pedido de levantamiento de inmunidad que la respectiva comisión lo ha declarado Improcedente, ya que el poder Judicial ha pedido levantar la inmunidad al legislador para ser investigado por el presunto delito de fraude procesal en agravio del Estado y uso de documentos falsos para apropiarse supuestamente de un

**Congresistas con pedido de levantamiento de Inmunidad
Parlamentaria.**

	terreno de 20 mil metros cuadrados, en Trujillo, en el 2004, cuando no era parlamentario. El pedido fue declarado improcedente por el Congreso.”
Wilbert Rozas Beltrán	“Tiene un pedido de levantamiento de inmunidad solicitado por el poder Judicial, que en la comisión ha sido declarado pendiente, en ello se pide levantar la prerrogativa constitucional al congresista para que sea procesado por el presunto delito de peculado doloso y otros en agravio de la municipalidad provincial de anta, en el cusco. Se le acusa de haber propiciado un incremento de su remuneración cuando fue alcalde.”
Benicio Ríos Ocsa	“Tiene un pedido de Levantamiento de inmunidad, el cual fue admitido, debido a que el Poder Judicial pidió al Congreso autorización para ejecutar la sentencia contra el exparlamentario condenado a 7 años de prisión por el delito de colusión en agravio de la Municipalidad de Urubamba, Cusco. Se le acusó de haber sobrevalorado un terreno cuando era alcalde y el Congreso accedió el pedido.”
Edilberto Curro López	“Se encuentra con estado de pendiente, puesto que el Primer Juzgado de Azángaro, en Puno, pide levantarle la inmunidad para ser investigado por el supuesto delito de falsedad genérica en agravio de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. Se le imputa haber aprobado cursos en esta universidad en forma presuntamente irregular, dado que ya residía en Lima. La Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria del Congreso admitió a trámite el pedido que debe ser aprobado en el Pleno.”
Betty Ananculi Gómez	“Enfrenta también un pedido de la misma naturaleza, de fecha 24 de agosto del 2018, que se encuentra con estado

**Congresistas con pedido de levantamiento de Inmunidad
Parlamentaria.**

de pendiente, por cuanto el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica procesa a la parlamentaria por el presunto delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos en agravio del Estado. Se le atribuye presuntamente haber usado documentos falsos para sustentar estudios en su hoja de vida.”

**Edwin Donayre
Gotzch**

“Tiene un pedido para ejecución de sentencia de fecha 11 de setiembre del 2018, el que cuenta con estado de pendiente de resolver, por cuanto fue sentenciado por Corte Superior de Lima a cinco años y seis meses prisión al ser encontrado responsable del delito de peculado en agravio del Estado, por el robo de combustible al Ejército. El Poder Judicial pide al Congreso autorizar que se haga efectiva la sentencia aun cuando el parlamentario pidió la nulidad de la condena.”

**Guillermo
Martopel**

Este parlamentario fue condenado a 5 años, “por el delito de colusión, por la venta de un terreno en la zona franca de Tacna, a la ladrillera Martopel en el año 2010. El congreso tiene pendiente el procedimiento de levantamiento de la inmunidad, de lo mencionado se desprende, primero, que se trata de un delito común y segundo, los hechos son anteriores al cargo de congresista, con lo que la inmunidad no le debería proteger.”

Zacarías Lapa

Fue condenado a 4 años por el delito de negociación incompatible por haber influenciado en la contratación de dos trabajadores sin cumplir con los requisitos para el proyecto especial sierra centro sur en el 2015. “El pleno del congreso también tiene pendiente el procedimiento de levantamiento de la inmunidad, también en este caso

Congresistas con pedido de levantamiento de Inmunidad Parlamentaria.

estamos ante la comisión de un delito común y por hechos anteriores al cargo de congresista, por lo tanto la inmunidad no debería protegerlo.”

Yesenia Ponce

La congresista de fuerza popular fue suspendida por 120 días de legislatura sin goce de haberes, el pleno del congreso aprobó el informe de la comisión de ética, quien recomendó esta sanción por la denuncia de que la legisladora no habría terminado la secundaria y que sus certificados de estudios serían falsos, y que para obtenerlos habría pagado la suma de diez mil soles al ex director de un colegio, el pleno la suspendió y remitió el informe a la sub comisión de acusaciones constitucionales para que inicie y evalúe iniciarle la investigación correspondiente conforme al código de ética y reglamento del congreso respectivamente.

Fuente: Elaboración propia.

Al realizar el análisis e interpretación de lo antes expuesto, “consideramos que ninguno de los delitos que se les imputa a los congresistas citados en líneas precedentes, debería ser protegido por la inmunidad Parlamentaria, ya que como lo hemos señalado en el transcurso de este trabajo, la inmunidad protege al congresista para evitar que cualquier poder del estado interfiera en el correcto funcionamiento del congreso.” No obstante, mantenemos la tesis que el disfrute de la inmunidad parlamentaria, tiene como efecto principal el proteger al congresista de las conductas delictivas en la que se encuentra involucrado, obteniendo como resultado la impunidad, circunstancia que se produce de alguna manera al desnaturalizar el proceso de antejuicio político.

Ahora bien, como hemos señalado en líneas precedentes en el presente trabajo de investigación, la inmunidad parlamentaria, es una prerrogativa constitucional de los congresistas, esta prerrogativa tiene entre sus fines, proteger al congreso

ante intervenciones de otros poderes del estado que atenten contra el normal desarrollo de sus funciones, proteger a los congresistas ante posibles intervenciones en el normal y correcto desarrollo de sus funciones como congresistas, y en ese entendido, en la presente investigación se sostiene que la inmunidad parlamentaria debiera proteger a los parlamentarios ante posibles comisiones de delitos de función, sin embargo, la prerrogativa de inmunidad proteger al parlamentario, frente a la comisión de delitos comunes para evitar ser investigado y o procesado, generando con ello impunidad, ya que evita que el ministerio público y el poder judicial persigan y sancionen el delito respectivamente.

Otros casos de relevancia que permiten dilucidar el tema materia de la presente investigación son del congresista Luis López Vilela, quien podría ser suspendido 120 días por tocamientos indebidos, pues el referido congresista es acusado por su colega Paloma Noceda, por haberle realizado un “masaje asqueroso en el cuello”. Frente a ello, somos de la opinión que la congresista agraviada debió denunciarlo en el acto por cuanto ella más que nadie sabe que en flagrancia pudo haber sido detenido en el acto y puesto a disposición conforme al texto constitucional, además, consideramos que la comisión de ética no debería ver estos casos donde se discute la comisión de un delito común, por cuanto desnaturaliza el fin de la referida comisión, que es ver faltas a la moral y a la ética, y contrariamente beneficia al procesado, pues es mejor ser sancionado en la comisión de ética que responder ante el poder judicial por un delito común que tiene consecuencia de privación de la libertad, y con ello nuevamente se interpreta erradamente la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria, que en principio es para proteger el correcto funcionamiento del congreso y no para proteger intereses personales.

En la misma línea, el congresista Héctor Virgilio Becerril Rodríguez, es un político a quien hemos visto mencionar públicamente, injuriando e infringiendo la constitución, siendo lo último que se señala del referido congresista, que sería miembro de una organización criminal encargada de cobrar cupos por obras civiles. Sin embargo, su condición de congresista impediría a las autoridades poder investigarlo, ya que por la prerrogativa que ostenta no se le

puede investigar por el presunto delito, y la *noticia criminis* que conoce el representante del ministerio público tiene que ser dejada de lado por la inmunidad.

Finalmente, el caso del congresista Moisés Mamani Colquehuanca es un caso *Sui generis*, por la forma como se ha desarrollado la respuesta del estado ante la comisión de un delito común como es el de tocamientos indebidos en contra de una Mujer trabajadora de la empresa aerolíneas LATAM. “Los hechos son que el mencionado congresista le toco los glúteos con las manos en el interior del avión donde este se disponía a viajar, de la, ciudad de puno hacia Lima, la trabajadora da cuanta al capitán de la aeronave, y este aplicando el protocolo y con ayuda de seguridad de la aerolínea desembarcaron al congresista, aquí hay varios temas a tratar, desde la flagrancia del delito, hasta la incorrecta respuesta de estado para sancionar este delito, por parte de las autoridades que persiguen el delito, hasta la respuesta del congreso que haciendo uso de sus atribuciones de control de los actos de sus miembros respondió de forma errada ya sea por desconocimiento o por tratar de que este acto no perjudique la imagen del congreso.”

En este caso, de los hechos se concluye que los actos del congresista fueron tocamientos indebidos y su víctima lo denunció en el acto, con lo cual se constituye la flagrancia respecto a este delito, como hemos señalado la inmunidad parlamentaria, de las que gozan los congresistas, no permite que sean procesados ni detenidos, excepto delito flagrante, ante la existencia de esta flagrancia, la norma constitucional dice que deben ser puestos de inmediato a disposición del congreso o de la comisión permanente, esto se entiende en el caso de que el congreso se encuentre de vacaciones, si en el momento de los hechos existió flagrancia porque no se le detuvo de inmediato, pues la norma dice que así debe ser, probablemente fue decisión de la agraviada, o una omisión por parte de las autoridades, lo cierto es que no se hizo nada en ese momento porque los congresistas no pueden ser detenidos ni presos, por la inmunidad parlamentaria que ostentan.

Se tiene también, que la respuesta del congreso fue haciendo uso de sus facultades congresales, pues le iniciaron un procedimiento en la comisión de ética, la misma que lo sancionó con 120 días de inhabilitación sin goce de haber, precisando que se le sancionó por actos de indisciplina. Lo contradictorio es que la comisión de ética solo puede sancionar faltas a la moral y como su propio nombre lo dice a la ética, a la existencia de un indicio de comisión de delito deberá correr traslado a la comisión de acusaciones constitucionales, lo que también es incorrecto puesto que esta se encarga de ver infracciones a la constitución, que ve precisamente como su nombre lo dice infracciones a la constitución, lo correcto sería que se derive a la comisión de levantamiento de inmunidad, que ve precisamente lo pertinente para levantar el fuero y autorizar el proceso en la vía ordinaria.

Finalmente, en el caso del señor Mamani, el poder judicial a pedido del representante del ministerio público ha solicitado el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, lo que es correcto en parte, pues somos de la opinión que lo pertinente sería que los congresistas no gocen de esta prerrogativa cuando se trata de la comisión de delitos comunes, pues como lo ha señalado el tribunal constitucional la prerrogativa es para proteger el correcto funcionamiento del congreso como institución, no para proteger intereses particulares de ciertos congresistas, que a todas luces su conducta se encuentra subsumida en un tipo penal de comisión de un delito común, lo cual no altera ni mucho menos interfiere con el correcto funcionamiento del congreso.

Por estas razones, en la presente investigación al haber comprobado la hipótesis planteada, consideramos que en cuanto a materia de inmunidad parlamentaria se trata, ésta debe ser modificada mediante una propuesta legislativa que permita ejercer adecuadamente la prerrogativa conferida al parlamentario.

Además, esta inmunidad hasta su vigencia ha sido inidóneamente aplicada por la Comisión de Levantamiento de la Inmunidad Parlamentaria, siendo más considerada como privilegio que garantía. Por lo tanto, siempre ha existido la

disyuntiva de establecer si debe ser eliminado, modificado o conservado el artículo que ampara esta facultad parlamentaria y que fuera de resguardar la comisión de delitos, se ha regulado con el objeto de cumplir con las funciones encomendadas en el reglamento y norma vigente.

Cabe precisar, que en el parlamento nacional se ha propuesto su eliminación, no obstante, el pleno ha determinado que debe conservarse a fin de velar mediante un trato especial al congresista. Esta prerrogativa ha contribuido que su inadecuado empleo, sea objeto de impunidad; lo cual hasta la actualidad ha generado congestión en varios ciudadanos que confirieron su voluntad hacia estos representantes.

4.5.- En cuanto a la propuesta de reforma constitucional:

Se propone la siguiente reforma constitucional:

PROPUESTA LEGISLATIVA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA.

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto reformar parcialmente la Constitución Política a fin de garantizar el correcto y la idónea aplicación de la inmunidad parlamentaria.

Artículo 2.- Modificación del artículo 93 de la Constitución Política del Perú

Modifícase el artículo 93 de la Constitución Política del Perú, en los términos siguientes:

"Artículo 93.- Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados sin previa autorización de la Corte Suprema de Justicia, salvo el caso de delito flagrante, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones.

El pronunciamiento debe darse dentro del plazo de veinte días hábiles de recibido dicho pedido. En el supuesto de ser detenido por flagrante delito, el congresista será puesto inmediatamente a disposición del Fiscal de la Nación, para la realización de las investigaciones correspondientes, y sin dilación de índole formal.

Los procesos penales contra congresistas son de competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, por tanto, dotarán de facultad a los jueces supremos para imponer las medidas correctivas y sancionadoras convenientes.

Será el Pleno del Congreso, quien, con los dos tercios del número legal de sus miembros, quien suspenderá o no al congresista mientras dure el proceso iniciado en su contra cuando se trate de delitos dolosos".

CAPITULO II

5. CONCLUSIONES

- 1.** En el Perú, queda demostrado que, el privilegio y la prerrogativa de la inmunidad de los congresistas se ha convertido en un poderoso instrumento para proteger que quienes se encuentran investigados, procesados, o con el riesgo de serlo, hayan optado por esa vía a fin de evitar las investigaciones, los procesos judiciales y las sanciones condenatorias por los ilícitos que han cometido, todo ello amparado en la inmunidad congresal prescrito en el artículo 93 de la Constitución. Es decir, constitucionalmente, los delitos quedan impunes.
- 2.** La inmunidad del Congresista, según nuestra Carta Fundamental, no lo protege por la comisión de un delito común, pero en cambio, sí le asegura que su persona y su libertad sean intocables cuando se trata de la actividad fiscalizadora. En los casos de denuncia y solicitud judicial de levantamiento de inmunidad de los congresistas por motivaciones relacionados con ilícitos, debe procederse con el levantamiento de la inmunidad parlamentaria.
- 3.** La grave distorsión producida con la inmunidad se constata cuando la Corte Suprema encontró razones fundadas para procesar a un total de ocho congresistas. Sin embargo, el pleno del Congreso no accedió ni llegó a aprobar ninguna de tales solicitudes, negándose en todos los casos a levantarles el fuero parlamentario, es decir, levantar la inmunidad para someterlos al fuero jurisdiccional. En períodos más próximos, la Corte Suprema requirió al Congreso el levantamiento de este privilegio en 12

oportunidades, siendo solamente dos los casos que fueron atendidos positivamente.

- 4.** Se debe reformar el artículo 93° de la Constitución política del Perú conforme a la propuesta planteada, a fin de hacerla más clara y así limitar las diversas interpretaciones que le pueda otorgar el legislador en cuanto a la inmunidad parlamentaria.

CAPITULO VI

6. RECOMENDACIONES

- 1.** Se recomienda cesar y limitar automáticamente la inmunidad parlamentaria como prerrogativa establecida en favor del legislador, cuando el congresista con elementos de convicción se acredita que está incurso en un delito sancionado por la norma penal.
- 2.** Se debe levantar la inmunidad parlamentaria de probarse que los congresistas investigados en la Comisión de Ética del Congreso cometieron delito, con el cumplimiento del debido proceso y el Reglamento del Congreso.
- 3.** No proteger el abuso de función por parte del parlamento o el riesgo de que el Congreso actúe confundiendo inmunidad con impunidad. Por eso es que surge la necesidad de una apreciación de carácter moral, política y de análisis de hechos, como procedimiento previo a la decisión del levantamiento de inmunidad a un parlamentario.

CAPITULO VII

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado, D. (2017). La Inmunidad Parlamentaria en una Estado Constitucional de Derecho. *Tesis de Licenciatura*. Lima, Perú: Universidad Cesar Vallejo.
- Carvajal, H. (2015). La impunidad en la comisión de infracciones de los Asambleístas durante el ejercicio de sus funciones, como consecuencia de la inmunidad parlamentaria. *Tesis de licenciatura*. Quito, Ecuador: Universidad Central de Ecuador.
- Cordero, S. (2014). ¿Inmunidad o Impunidad Parlamentaria? *Revista Ius Doctrina*, 12.
- Eguiguren, F. J. (2013). Antejudio y Juicio Político en el Perú. *Pontificia Universidad Católica del Perú*, 140.
- García, A. (2008). *Acusación Constitucional, Juicio Político y Antejudio. Desarrollo teórico y tratamiento jurisprudencial*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- García, A. (s.f.). Naturaleza, características e inconvenientes de la acusación constitucional en el sistema de gobierno peruano. *Revista Ius et Veritas*, 297.
- Gutiérrez, L. G. (2016). La Inmunidad parlamentaria en el Estado democrático constitucional: un estudio a partir del caso peruano. *Tesis de Maestría*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Pino, H. (2018). Desnaturalización de la inmunidad parlamentaria frente al blindaje de ilícitos y la necesaria reforma de la constitución de 1993. *Tesis de Maestría*. Juliaca, Perú: Universidad Andina Néstor Cáceres.

Rodríguez, A. (1993). La Inmunidad Parlamentaria. *Revista Jurídica Online*, 338.

Tacuche, R. (2017). Inmunidad parlamentaria y corrupción en el Perú: Teoría del caso Carlos Raffo Arce. *Tesis de Licenciatura*. Lima, Perú: Universidad César Vallejo.

Zegarra, E. (2016). La Responsabilidad política de los Altos Funcionarios del Estado. *Tesis de Maestría*. Trujillo, Perú: Universidad Nacional de Trujillo.

CAPITULO VIII

8. ANEXOS

Anexo 1. Instrumento de recolección de información.

Ficha de observación.

Nº	Muestra a aplicar	Doctrinal			Jurídica		Jurisprudencia I
	Doctrina Constitución jurisprudencia	Características	Elementos	Aspectos Procedimentales	Regulación en Constitución de derecho comparado	Regulación en constituciones políticas del Perú	Fundamentos de los casos con pedido de levantamiento de inmunidad parlamentaria
01							
02							
03							
...							
...							
...							
32							
33							
34							

Anexo 02: Matriz de consistencia

Título: Desnaturalización del ante juicio, inmunidad parlamentaria conlleva a la Impunidad.

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variable/Dimensión	Metodología
<p>1.- Problema General ¿La inmunidad parlamentaria es causal de desnaturalización del antejuicio, en consecuencia, origina la impunidad?</p> <p>2.- Problemas Específicos.</p> <p>2.1. ¿Cuáles son los efectos que originan la desnaturalización del antejuicio?</p> <p>2.2. ¿Cuál es el abuso que produce la inmunidad parlamentaria en la actualidad?</p> <p>2.3. ¿Cuáles son los fundamentos que sostiene la doctrina para salvaguardar la inmunidad parlamentaria establecida en la Constitución?</p> <p>2.4. ¿Cuál sería la propuesta de reforma constitucional que permita ejercer adecuadamente la prerrogativa conferida al parlamento?</p>	<p>1.- Objetivo General Analizar la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria como causal de desnaturalización del antejuicio, así como los fundamentos que han determinado su proceso en impunidad.</p> <p>2.- Objetivos Específicos</p> <p>2.1. Conocer los efectos que originan la desnaturalización del antejuicio.</p> <p>2.2. Determinar el abuso que produce la inmunidad parlamentaria en la actualidad.</p> <p>2.3. Indicar los fundamentos que sostiene la doctrina para salvaguardar la inmunidad parlamentaria establecida en la Constitución.</p> <p>2.4. Elaborar una propuesta legislativa que permita ejercer adecuadamente la prerrogativa conferida al parlamentario.</p>	<p>1. Hipótesis General. La desnaturalización del antejuicio es producida por el disfrute de la inmunidad parlamentaria, siendo su efecto principal proteger al congresista de las conductas delictivas en la que se encuentra involucrado, obteniendo como resultado la impunidad de los congresistas.</p>	<p>1. Variable Inmunidad parlamentaria.</p> <p>Dimensiones:</p> <p>1. Doctrinal. 2. Jurídica.</p> <p>2. Variable Impunidad de los congresistas.</p> <p>Dimensión:</p> <p>1. Jurisprudencial.</p>	<p>Tipo. Explicativa Propositiva</p> <p>Diseño. No experimental</p> <p>Población</p> <ul style="list-style-type: none"> - Doctrina - Constitución de derecho comparado y constituciones nacionales - Jurisprudencia emitida por la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria <p>Muestra Doctrina de consulta 06 constituciones de derecho comparado las constituciones Políticas del Perú 09 casos de jurisprudencia.</p> <p>Tipo de muestreo. No hay muestreo.</p> <p>Técnica Observación.</p> <p>Instrumento. Ficha de observación.</p>

Fuente: El autor

Anexo 03: Operacionalización de variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable1 Inmunidad parlamentaria como causal de desnaturalización del antejuicio	Imposibilidad para que la autoridad competente detenga o someta a los congresistas a un proceso penal por la comisión de un delito, pese al procedimiento de antejuicio.	Se medirá esta variable de estudio con la aplicación de la ficha de observación sobre las dimensiones e indicadores	Doctrinal	Características
				Elementos
				Aspecto procedimentales
			Jurídica	Regulación en constituciones de derecho comparado
Regulación en constituciones Política del Perú				
Variable 2 Impunidad de los congresistas	Falta de castigo o imposición de una pena para el congresista que se le imputa la comisión de un delito.	Se medirá esta variable de estudio, con la ficha de observación sobre la dimensión e indicador.	Jurisprudencial	Fundamentos de los casos con pedido de levantamiento de inmunidad parlamentaria

Fuente: El autor.

Anexo 04: Informe de originalidad.

Desnaturalización del ante juicio, inmunidad parlamentaria conlleva a la Impunidad.

por Carlos Javier Álvarez Rodríguez

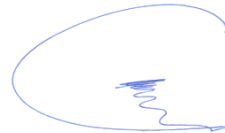
Fecha de entrega: 18-ago-2020 06:24p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1371178407

Nombre del archivo: Dr._Alvarez_Final_18-08-20.docx (218.26K)

Total de palabras: 18178

Total de caracteres: 100780



Desnaturalización del ante juicio, inmunidad parlamentaria conlleva a la Impunidad.

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%	13%	2%	%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	livrosdeamor.com.br Fuente de Internet	2%
2	comunidad.vlex.com Fuente de Internet	1%
3	www.asamblea.gob.ni Fuente de Internet	1%
4	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	1%
6	www.proetica.org.pe Fuente de Internet	1%
7	de.scribd.com Fuente de Internet	<1%
8	boletinderecho.upsjb.edu.pe Fuente de Internet	<1%



9	www.researchgate.net Fuente de Internet	<1 %
10	id.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
11	biblioteca.usac.edu.gt Fuente de Internet	<1 %
12	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
13	www.transparencia.org.pe Fuente de Internet	<1 %
14	www.garciabelaunde.com Fuente de Internet	<1 %
15	departamento.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	repositorio.untumbes.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	hdl.handle.net Fuente de Internet	<1 %
18	www.gacetajuridica.com.pe Fuente de Internet	<1 %
19	www.anitacalderon.com Fuente de Internet	<1 %
20	"National Constitutions in European and Global	



Governance: Democracy, Rights, the Rule of Law", Springer Science and Business Media LLC, 2019

Publicación

<1 %

21

tesis.usat.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

22

cybertesis.unmsm.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

23

ri.ues.edu.sv

Fuente de Internet

<1 %

24

legis.pe

Fuente de Internet

<1 %

25

repositorio.ucss.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

26

spij.minjus.gob.pe

Fuente de Internet

<1 %

27

repositorio.umb.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

28

repositorio.uigv.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

29

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

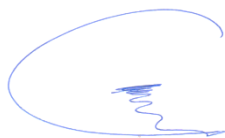
<1 %

30

repositorio.unh.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %



31

repositorio.pucp.edu.pe
Fuente de Internet

<1%

32

repositorio.uandina.edu.pe
Fuente de Internet

<1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 15 words

Excluir bibliografía

Activo

